

II. LA OBRA. NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

A. Génesis y significado

¿Cómo se concibió la única obra de derecho civil escrita por un americano en el periodo colonial?,⁴¹ obra que en un proceso invertido de colonialismo cultural incluso llegó a servir de texto en las universidades metropolitanas.

Su mismo autor, el doctor Álvarez, se encarga de explicarlo en el prólogo a la primera edición guatemalteca. Principia —autobiográficamente— afirmando que cualquiera que se encargue de una cátedra de derecho civil “conocerá que no es fácil desempeñarla con aprovechamiento de los cursantes por no haber una obra que reúna las cualidades

⁴¹ “En una época sangrienta, en plena guerra civil, en un lugar apartado de las orillas de Montevideo, sin más libros que los de su muy completa biblioteca, redacta Acevedo, entre los años 1847 y 1848, su Proyecto de Código Civil para la República Oriental del Uruguay, el que es publicado en 1852. Hasta ese momento sólo había aparecido en Latinoamérica un único trabajo destinado a condensar la inorgánica e incoherente legislación colonial. Aludimos a la obra de José María Álvarez, publicada en Guatemala, entre los años 1818-1820, con título de *Instituciones de Derecho Real de Castilla y las Indias*. Queda dicho, pues que el segundo trabajo encaminado a dicho fin que se publica en América Latina, es el Proyecto Acevedo”, véase Saúl Cestau, “El proceso de la codificación civil en la parte sur de América Latina”, *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, vol. 58, núms. 9-10, septiembre-octubre, 1972, pp. 417-438. Eduardo Acevedo, autor de ese proyecto uruguayo (1815-1863) había estudiado en Buenos Aires con los profesores Somellera y Casagamas, *vid., infra.*, pp. 54 y ss.

También Héctor Lafaille hace una argumentación semejante: “Producida la emancipación, las democracias de la América española, tanto como el Imperio del Brasil, se encontraron frente a cuerpos de leyes más o menos orgánicos, bajo la forma de digestos u otras, todavía incoherentes. Sirvan de ejemplo las varias recopilaciones castellanias y las leyes de Indias por una parte, y por la otra el fárrago de la legislación lusitana, en el cual intentó poner orden el gran jurista Augusto Teixeira de Freitas hacia la mitad de la pasada centuria. Trabajos de parecida índole (ya con ánimo de condensación) surgieron en Guatemala (*Instituciones*, de José María Álvarez) y el Proyecto uruguayo de 1851, redactado por Eduardo Acevedo, condensa en sus artículos las normas que entonces regían en aquel país, heredadas de España”, *Fuentes del Derecho Civil en América Latina*, colecciones del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires, Abeledo-Perrot Editores, 1959, pp. 29-30.

que se requieren”. Que la falta es tan notable, que haciéndose cargo de ella la real cédula de 12 de julio de 1807 en que se forma un nuevo plan de estudios para Salamanca y demás universidades españolas, hablando de la cátedra de elementos de derecho real dice que en ella se usará por ahora de las *Instituciones* que publicaron don Ignacio de Asso y don Miguel de Manuel y Rodríguez, corrigiendo el maestro en viva voz sus equivocaciones, inexactitudes y yerros, no parando hasta imprimir unas observaciones tan precisas en cuanto se carece de elementos del derecho real que merezcan preferirse.

Cuando circuló esta real cédula —dice— hacía algunos años que se conocía por España la obra del pavorde don Juan Sala, *Ilustración del derecho real* y “que desde luego no se juzgó digna de preferirse a la Instituta de Castilla”, pues aunque reúne mucha doctrina útil para los:

principiantes á quienes es preciso enseñar por principios sin entrar en el laberinto confuso de sus diversas combinaciones, se hace desear un método más exacto y adecuado á su comprensión. Los tratados difusos, los análisis de las leyes y sus aplicaciones á los varios casos que pueden ocurrir, no lo son para aquellos á quienes en el corto tiempo de sus cursos apenas pueden darse las primeras nociones y elementos de la facultad.

Bajo este supuesto, continúa argumentando Álvarez, siempre es útil que los maestros compongan sus obras de texto y así la misma cédula real encarga “que los catedráticos procuren escribirlas para sus asignaturas, especialmente donde falten enteramente ó no las hay quales se necesitan”. Y reseña la historia del libro: por lo que a mí hace, “desde que me encargué de las *Instituciones* de Justiniano fuí formando algunos apuntamientos que me facilitasen la enseñanza, y he aquí como corriendo el tiempo llegué á formar los quatro libros”. Y fija las fuentes y el modelo:

Seguí el orden de los títulos de la Instituta de los Romanos, no obstante que pudiera adoptar otro mejor y he procurado acomodarme á las definiciones, principios y consecutivos de las Recitaciones de Heinecio; porque á más de encerrar los fundamentos generales de nuestra legislación, la experiencia de catorce años me ha enseñado, que su método es el más á propósito para el aprovechamiento de la juventud;

así “sin apartarme del fin primario de mi cátedra” creo —dice— haber cumplido con el auto acordado 3. tit. 1. lib. 2. que previene que

los catedráticos “cuiden leer con el derecho de romanos las leyes del reyno correspondiente á cada materia”. Y modesta, pero firmemente afirma:

Mi ánimo jamás fue dar á luz una obra compuesta para mi uso privado y el de mis discípulos á quienes su aplicación dedicaba á copiar los pliegos que yo iba formando: mas como si lo hacían por sí, les quitaba esta ocupación algún tiempo y les salía muy cara si la daban a escribir, cedía a éstas consideraciones á sus instancias y a las de varios profesores que me han animado a publicarla. Estas circunstancias pues, me eximen de otra cosa que descubrir su desconfianza con solicitar el disimulo de sus errores.⁴²

Y concluía solicitando colaboración para próximas ediciones, que premonitoriamente anunciaba:

Por el contrario: el medio de mejorarlas sería el de que cada uno lo fuese anotando [los eventuales errores] de manera que contribuyendo con sus luces los profesores, se reuniesen las observaciones de todos para mejorar cada edición hasta lograr una obra completa. Tales son mis deseos, y quedo contento de haber executado lo que estaba a mis alcances.

La enseñanza de derecho no se había modificado en San Carlos, desde su fundación, más de cien años atrás. El *curriculum* se integraba con tres materias obligatorias para obtener el grado de bachiller: *instituta* (elementos de derecho romano), *inforciado* (segunda parte del *Digesto*) y *código* (compilación de los edictos imperiales compilados en la época de Justiniano). Textos legales que no tenían ninguna aplicación en América, lo que se aunaba a una técnica docente verbalista y escolástica. Razón tenía José del Valle, cuando en su *Elogio de Goicoechea*, se dolía de que el derecho estudiado “se ocupaba en hacinar leyes romanas y glosas bárbaras, sin discutir con precisión ni expresarse con propiedad” y que eran “un puñado de fragmentos de leyes derivadas de las sectas que dividieron el imperio romano: leyes sutiles que no lo son para nosotros y dictadas por gobierno distinto, en tiempos diversos, que no tienen relaciones de analogía con los nues-

⁴² “Para facilitar a sus alumnos (J. M. Álvarez) sus explicaciones sobre Derecho Civil, ordenó en varios periódicos escolares una serie de notas, lo que dio por resultado que al correr del tiempo insensiblemente fue escribiendo un texto que después en 1818 publicó en esta ciudad en la imprenta de don Ignacio Beteta en cuatro tomos en 4º mayor”, *Diario de Centro América*, Guatemala, núm. 9911.

tros". La falta de información sobre el derecho vigente, trataba de suplirse, exigiendo una práctica forense de dos a cuatro años con un abogado que ejerciera ante la Audiencia.

No es sino hasta 1802, cuando la Corona emite un decreto en virtud del cual "nadie podía ser recibido de abogado sin prueba de haber estudiado cuatro años las leyes del reino, en donde hubiese esa cátedra", disposición que abrió el camino a la reforma, aunque en San Carlos no existiera la cátedra prevista. En la *Gazeta de Guatemala*, de 13 de junio de 1803, el *doctor Abril* (seudónimo que probablemente encubría al propio doctor Álvarez) pedía que se enseñara el verdadero derecho y estatutos de los reinos de España, y no los viejos contenidos de la enseñanza legal, pues "...no podía constituir derecho cosa más indigesta y más confusa...".

Colmar esa necesidad, producir esa reforma básica en la enseñanza y estudio de la ciencia jurídica de su tiempo, ese es el significado básico de la tarea que se impuso Álvarez al escribir sus *Instituciones*. Se inscribe dentro de la profunda reforma ilustrada que se produce en Guatemala en los últimos años del XVIII y primeros del XIX. Como muy bien lo señala Lanning, en su obra citada sobre la *Ilustración en San Carlos*,

...cada aspecto de la reforma académica llevaba los sellos distintivos de la Ilustración. El cambio del latín a la lengua vernacular, el virulento ataque al viejo curriculum, la entronización de la censura para asegurar la llaneza en la expresión, el patrocinio de la política del *laissez faire* para salvar las sofocantes barreras económicas en torno a la universidad, así como el énfasis en la actualización y la práctica respecto de la educación legal, todos ellos son elementos de un solo conjunto.

B. *El dictamen de José del Valle*

José del Valle,⁴³ posiblemente el hombre más importante de esa generación —que válidamente puede llamarse del 77— y que había na-

⁴³ La bibliografía sobre Valle es abundante. Ver especialmente *Obras de José Cecilio del Valle*, compiladas por José del Valle y Jorge del Valle Matheu, 2 vols., Guatemala, Tipografía Sánchez & de Guise, 1930; *Valle*, prólogo y selección de Rafael Heliodoro Valle, México, Ediciones de la Secretaría de Educación Pública, 1943 y *Pensamiento vivo de José Cecilio del Valle*, selección y prólogo de Rafael Heliodoro Valle, San José de Costa Rica, Editorial Universitaria Centroamericana, 1971. Con motivo del centenario de su nacimiento, en 1777, la UNAM prepara una *Antología* con el acento puesto en su experiencia mexicana 1822-23, selección

cido el mismo año que Álvarez, es designado por el Superior Gobierno, al presentar éste sus *Instituciones* a censura, para que emita dictamen. Documento importante éste, breve y sugestivo. Afirma Valle haber leído el primer tomo y señala la dificultad de realizar este tipo de obras generales. Para formar:

la carta de una ciencia, es preciso estudiarla en el todo —dice— y en sus más pequeñas partes: observar su desarrollo progresivo desde la primera verdad presentada por el azar o por su primer inventor, hasta las últimas, descubiertas por los que la han adelantado: examinar el influjo sucesivo de unas en otras: ver como vería un hombre que representase a la especie humana, como un ser espectador de los pensamientos del primer sabio, del segundo y de todos sus sucesores: fijar las ideas madres, productoras de las que puede descubrir la meditación sin lecciones ni glosas: ponerlas en serie y formar de esta serie los elementos de la ciencia.

En las exactas —prosigue—:

donde la segunda proposición es traducción de la primera y la tercera de la segunda, este método es más fácil que en la Jurisprudencia donde a veces se corta el hilo del raciocinio... la Jurisprudencia es la ciencia de los Derechos: y lo que es derecho para unos es deber para otros. Basta observar la filiación sucesiva de los Derechos, fijar los primarios de donde se derivan los secundarios, y formar una escala de ellos, dividida en tantos departamentos cuantos sean los puntos en que se ve cortado el hilo de la analogía, para tener unas instituciones perfectas de Jurisprudencia.

Las llamadas de Justiniano —dice—:

formadas en el siglo VI, cuando las ciencias no eran en el término de progresión a que han llegado después, cuando el imperio estaba en decadencia, y la jurisprudencia de Roma, en el pequeño círculo de algunos, sufrió más variantes que las de otros reinos en dos o tres siglos, están muy distantes de aquel grado de perfección.

así que la posteridad “no ha reconocido en sus tres Redactores la extensión de talento que exigía tamaña obra”, pareciéndole la división

y prólogo de Jorge Mario García Laguardia, y la importante Biblioteca Ayacucho, proyecto del gobierno venezolano que pretende recoger una visión total del pensamiento latinoamericano, ha incluido una *Antología*, encargada a García Laguardia.

de personas, cosas y acciones que es la base de su plan, “siempre inexacta”.

El doctor Álvarez —continúa— “sujetándose sin duda a lo que parece exigir su título de Profesor de Instituta”, ha seguido el plan de la “Justicia de Justiniano” y para “hacer sin duda más perceptible su doctrina prefirió el estilo que usa el laconismo exacto o concisión clara de Heineck y los que imitándole formaron después la Instituta de Castilla”, así que aunque no hay novedad en el plan de la obra “ha habido la infatigable paciencia de acopiar leyes. Reales órdenes y cédulas aplicables a cada uno de ellos: hay discernimiento en las citas y elección en las doctrinas”. Y se apresura a eliminar toda sospecha de las autarquías:

No se encuentra en todo el libro proposición alguna inmoral o contraria a las regalías de S. M. Es sana e inocente su doctrina. Se reconoce el celo que la ha dictado en obsequio de nuestra juventud: se ve el deseo de llenar las miras que tuvo el Consejo Supremo de Castilla cuando en 28 de enero de 1778 expidió circular a todas las Universidades exhortando a sus Profesores a que escriban cursos de todas facultades proporcionados al gusto y adelantamiento de las ciencias.

Y formaliza una conclusión ambivalente: las *Instituciones* son:

las primeras que se publicaron en Guatemala. Tienen ese mérito: serán, por decirlo así, nuestra primer carta topográfica; y refundiéndose en otras de menor volumen, más concisas, con diverso plan, y sin aquellas incorrecciones de idioma que se escapan en una obra dilatada, será también una cartilla útil para los que no tienen principios de Derecho y un Manual apreciable para los Profesores.

El dictamen, de fecha 26 de febrero de 1818, fue publicado por Valle en su periódico *El amigo de la patria* después de proclamada la independencia “con una intencionada nota que justificaba su publicación en virtud de que “aquella obra es la que estudia nuestra juventud”, sugiriendo una crítica a su contenido. Que subraya meses más tarde en una larga y acerba crítica a la legislación colonial en la que

⁴⁴ Núm. 11, fol. 81, Guatemala, julio 26 de 1821, pp. 107-110. “Como se ve, el dictamen del señor Valle es un tanto desgarbado y nada entusiasta; sin embargo, la obra provocó en la época de su aparición grandes elogios, que aun he oído después, cuando cincuenta años más tarde volvió a adoptarse como texto en nuestra Universidad. Yo me supongo que el censor tendría otras razones que calló, por no ofender ni al autor ni al gobierno a quien servía”, Ramón Salazar, *op. cit.*, p. 116.

puñaba la formulación de nuevos cuerpos legales acordes con el nuevo régimen.⁴⁵

C. Las ediciones guatemaltecas

1. *La príncipe de Beteta, 1818-20*

Pero aprobada por la censura, en el 18 va a prensas a la imprenta de Ignacio Beteta⁴⁶ que la publica en cuatro tomos en octavo con 1367 páginas identificada así:

INSTITUCIONES /de derecho real/ DE CASTILLA Y DE INDIAS.
/Por el Dr. D. José María Álvarez/Catedrático de Instituciones de/Justiniano en la Real y Pontificia Universidad de Guatemala./TOMO I./[Bigote]. /Guatemala. /En la imprenta de D. Ignacio Beteta./1818.

Los otros tomos saldrían con las mismas identificaciones, el II y III en 1819 y el IV en 1820. “En las tiendas de don Víctor Zavala y don Andrés Córdova se venden las instituciones de derecho, que escribió el señor doctor don José María Álvarez” anunciaba el editor.⁴⁷

O’Ryan, que cubre el período inicial de la imprenta en Guatemala hasta 1800, no incluye las *Instituciones*, naturalmente, y ningún otro impreso de Álvarez.⁴⁸ Toribio Medina —infatigable acaparador de documentos e impresos— en su *Biblioteca Hispanoamericana*⁴⁹ tampoco lo incorpora aunque en el tomo VI, recoge impresos sin fecha deter-

⁴⁵ *El amigo de la patria*, núms. 20 y 21, tomo 2, folio 155, Guatemala, enero 25 de 1822, pp. 139-209. Esta reticente actitud de Valle contrasta con el entusiasmo de los redactores de *El editor constitucional*, lo que nos hace pensar en que pudiera reflejar el enfrentamiento —en esos días crucial por la discusión sobre la anexión centroamericana al imperio mexicano de Iturbide— entre los radicales y los moderados de la primera generación de independencia.

⁴⁶ Después de México y Lima la imprenta se introduce en Guatemala en julio de 1690. La primera imprenta fue la de José de Pineda Ibarra. Uno de los primeros impresores de los más importantes es Ignacio Beteta (1785-1827), que había sido oficial y encuadernador en la oficina de Sánchez Cubillas. Entre sus impresiones más importantes están además de Álvarez: *Guía de Forasteros* (1796), *Manual de Párrocos* (1788), *Descripción de exequias de Carlos III* (1793), *Jura de Fernando VII* (1808) y el primer periódico centroamericano, la *Gazeta de Guatemala* (1791-1816).

⁴⁷ Lunes 3 de septiembre de 1821.

⁴⁸ Juan Enrique O’Ryan, *Bibliografía guatemalteca de los siglos XVII y XVIII*, 2ª ed., Santiago de Chile, Imprenta Elzevieriana, 1897.

⁴⁹ José Toribio Medina, *Biblioteca hispanoamericana (1493-1810)*, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina, 1958, edición facsimilar, VII volúmenes.

minada de los siglos xvii a xix: pero en su posterior trabajo sobre la imprenta sí lo clasifica.⁵⁰ Villacorta⁵¹ y Rodríguez⁵² también registran la edición.⁵³

2. La edición de Arriola, 1854

Avanzado el siglo —en 1854— en Guatemala se hace una segunda edición de la obra —también en cuatro tomos en octavo— precedida de los apuntes biográficos de José Mariano González, pero también arreglada y adicionada con muchas notas y apéndices⁵⁴ del doctor Doroteo José de Arriola, con la siguiente identificación:

INSTITUCIONES/DE/DERECHO REAL/DE CASTILLA Y DE INDIAS./Por el doctor/D. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ./Catedrático de Instituciones de Justiniano en la Real y Pontificia Universidad de Guatemala./ SEGUNDA EDICIÓN GUATEMALTECA./Precedida de la biografía del autor./y arreglada, corregida y aumentada con muchas notas/y varios apéndices/sobre diversas materias importantes que no contenía la obra./Por el Licdo. Dor./DON DOROTEO JOSÉ DE ARRIOLA./Individuo del Ilustre Colegio de Abogados, Vice-Presidente /de la Academia de Derecho teórico-práctico./Miembro de la Cámara de Representantes de la República, etc./Tomo I/[Bigote] /GUATEMALA./IMPRENTA DE L. LUNA, EDITOR./1854.

Los otros tres tomos de la misma fecha e identificaciones.

⁵⁰ José Toribio Medina, *La imprenta en Guatemala*, 2ª ed., Guatemala, Tipografía Nacional, 1960, tomo II, vol. II, p. 538.

⁵¹ José Antonio Villacorta, *Bibliografía guatemalteca. Exposiciones abiertas en el salón de historia y Bellas Artes del Museo Nacional, en los meses de noviembre de 1939, 40, 41 y 42*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1944; recoge la ficha: 190 (56). Indica solamente el año 1818, en tanto que la obra se publicó del 1818 al 20, cuando apareció el IV, p. 49.

⁵² Virgilio Rodríguez Beteta, "Nuestra bibliografía colonial. Impresos importantes durante los siglos XVII y XVIII" *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, año II, tomo II, septiembre, 1925, p. 98.

⁵³ En México solamente en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM hemos podido localizar los tomos II, III y IV de esta edición, no así el primero.

⁵⁴ Lorenzo Montúfar —quien fue uno de los catedráticos de derecho civil en el siglo XIX— indica que como consecuencia de la publicación de su folleto *Apuntamientos sobre graduación de acreedores* que escribiera para servir de texto en la clase que regentaba, "el doctor Arriola hizo una nueva edición de Álvarez. Le agregó muchos tratados, entre los cuales se halla el de la prelación de acreedores. Arriola copió una parte de mi librito sin decir de dónde había tomado la materia, y en su edición aquella parte pasó por suya. El doctor Arriola no necesitaba

3. Las “Instituciones novísimas” de Doroteo Arriola

Vinculado especialmente a las *Instituciones* de Álvarez, aparece en 1845 un importante texto escrito para los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad —en el período de restauración conservadora de nuevo pontificia— de San Carlos. Es escrita por el nuevo catedrático de derecho civil:

INSTITUCIONES NOVISIMAS/DEL/DERECHO CIVIL/de/ESPAÑA E INDIAS./ Con un Discurso sobre la necesidad é importancia de la observancia de las Leyes./ILUSTRADAS/Con notas del Derecho romano y doctrinas conducentes del Canónico;/y un apéndice bastante estenso sobre Juicios, con un curioso formulario/de procesos militares extractos del Colom./POR/El Dr. Doroteo José de Arriola/CIUDADANO CENTRO-AMERICANO./[Bigote] TOMO I/[Bigote]/IMPRESA DE LA PAZ. CALLE DE MERCADERES N° 7./1845.

Arriola —el editor de la segunda edición guatemalteca del Álvarez— es claro al afirmar que escribió la obra:

por el conocimiento de la necesidad que se hace sentir entre la juventud centroamericana que sigue la carrera del foro, de unas Instituciones de Derecho Civil, que reuniendo todas las ventajas de las del Dr. D. José María Álvarez, cuyo mérito ha sido generalmente reconocido, escuse á los cursantes los gastos y trabajo consiguientes para consultar otros autores sobre aquellas materias importantes que no tocó aquel sabio jurisconsulto, ó que si lo hizo fue de una manera tan superficial que no basta ahora á satisfacer la curiosidad de los alumnos estudiosos. . .

y agrega que:

. . .lo que del Derecho romano no se explique en las notas, es porque lo está en el texto que comprende las doctrinas importantes del Dr. Álvarez, cuyo método didáctico, y conforme con el de dichos *Elementos* [de Heineccio], salvo algunas excepciones, sin duda es el más adecuado para facilitar á los principiantes el estudio de la jurisprudencia.⁵⁵

para que le tuvieran por estudioso quitarme lo que era mío”, *Memorias autobiográficas*, Guatemala, impreso en la Tipografía Nacional, 1898, p. 77.

⁵⁵ *Op. cit.*, Prólogo pp. V y VII. Arriola publicó otras dos importantes obras: *DISERTACIÓN/SOBRE LA NECESIDAD DE REDACTAR Y REDUCIR/A LA/menor dimensión posible/LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES/QUE RIGEN ENTRE NOSOTROS, /Y NUESTRAS PROPIAS LEYES/PRONUNCIADA/Por el licenciado señor Doroteo José Arriola, en /el acto de repetición en Derecho Civil, el 21 de Diciembre de 1843, en el General de la Universidad de /S. Carlos de esta Ciudad de Guatemala [bigote]* Imprenta a cargo de F. Tellez, y *Nociones de derecho jurisdiccional, civil y criminal, según los principios y reglas del derecho*

4. Libro de texto

Como parece natural, la obra fue adoptada como texto en Guatemala desde el momento en que salió de la imprenta, avalada por el largo y excelente magisterio de su autor.⁵⁶ Y mantuvo ese carácter durante todo el siglo diez y nueve⁵⁷ hasta la promulgación de los códigos en 1877. Después se hizo necesario un nuevo texto que explicara la nueva legislación, laguna que se colmó con las *Instituciones de derecho civil* de Cruz.⁵⁸ Así, Álvarez, Arriola y Cruz son “los únicos comentaristas del Derecho Civil que nos ha regido en diversas épocas”.⁵⁹ Por eso, razón tenía el historiador y jurista Salvador Falla al afirmar que en esta obra, las *Instituciones* de Álvarez, “nos hemos formado todos los abogados de Guatemala desde 1818 hasta 1877, fecha de la emisión de los Códigos patrios, y los abogados distinguidos de Centroamérica que vinieron a tomar las enseñanzas del Derecho en la antigua Universidad de San Carlos”.⁶⁰

internacional. Extractadas de los mejores autores, por el coronel doctor don... fiscal general de Hacienda de la República y Catedrático de práctica forense y de derecho administrativo en la Universidad del Salvador; para uso de los cursantes de aquellas asignaturas, San Salvador, Imprenta del Gobierno, Calle de Dueñas, 7, 1868.

⁵⁶ “...ya en el año de 820 más de la mitad de los que componían al ilustrado Colegio de Abogados había salido de su clase (del Dr. Álvarez)”, *Discursos pronunciados por el presbítero Antonio Colom; el primero en el General de esta Universidad en el acto de repetición de Derecho civil; y el segundo en la Santa Iglesia Catedral al recibir las insignias de Doctor el 1º de mayo de 1842. Impresos por excitación de varias personas responsables y disposición del señor Presidente del Estado, Guatemala, Imprenta de la Paz, 1842.*

⁵⁷ Lorenzo Montúfar, *op. cit.*, p. 32, afirma cómo “La Universidad de San Carlos era entonces una caricatura. No había cátedra de Derecho Público, ni de Derecho de Gentes, ni de Economía Política, ni de la ciencia de la legislación ni la Oratoria, ni de Derecho Administrativo, ni de Medicina legal. A los serviles, no convenía que los jóvenes supieran de todo esto. El Derecho público había sido una protesta contra el sistema que ellos observaban y las otras ciencias de que he hablado, habrían puesto de relieve sus errores en las materias respectivas. Se estudiaba Derecho civil de España por la obra del doctor Álvarez escrita bajo el régimen de la monarquía española. Se estudiaba derecho romano por las Recitaciones de Heinecio; derecho canónico por Cabalarío; Derecho natural por Burlamaqui; Literatura Latina por el padre Coloma. Era catedrático de Derecho romano y español José Mariano González, uno de los hombres más instruidos en esas materias que ha tenido la América Central”.

⁵⁸ Fernando Cruz, *Instituciones de derecho civil patrio*, Guatemala, Tipografía El Progreso, tomo I, 1882; tomo II, 1884; tomo III, Tipografía la Unión, 1888.

⁵⁹ Manuel Galich, “El Doctor José María Álvarez”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, época II, tomo VI, núm. 2, julio-agosto, 1943, p. 103.

⁶⁰ Salvador Falla, “Una duda bibliográfico-histórico-guatemalteca”, *Diario de Centroamérica*, año XXXVI, núm. 9919, Guatemala, martes 9 de noviembre

5. Traductor de Heineccio

Una expresa referencia legal sobre enseñanza del derecho nos acerca a otra obra inconclusa de Álvarez, esto es, la traducción que hizo de Heineccio. Es el artículo 56 de la *Ley de Instrucción Pública* de 1832 —dictada durante el experimento liberal de Mariano Gálvez (1831-38)—, que apunta que: “El mismo Catedrático de Moral, enseñará Derecho Natural y de Gentes, por Burlamaqui y por Wattel, sin perjuicio de sustituir a estas dos obras, la de Heineccio, de Derecho Natural y de Gentes, luego que corregida la traducción que hizo de ella nuestro doctor Álvarez se dé a la luz”.⁶¹ No hemos podido encontrar esa traducción, la que seguramente, si pensamos en lo expresado en el Prólogo de Álvarez a su obra, pudo consistir en ejercicios hechos por el maestro para sus alumnos. Sin embargo hemos visto una traducción manuscrita de su discípulo y biógrafo Mariano González, lo que nos hace suponer que éste concluyó el trabajo a que se refiere la ley del 32.⁶²

D. El paso a México

1. Edición de Rivera, 1826

La biografía de las *Instituciones* se enriqueció e internacionalizó rápidamente. En 1826, un editor anónimo se lanza —en la ciudad de

de 1915. *Vid.*, “Sobre el curso de Instituta Romana, durante el año 1863”, A. G. de C. A., B. 80.1, expediente 22310, legajo 1063; “Minuta de los textos a ser empleados en las cátedras de la Universidad en 1864” B.80.1, expediente 22359, legajo 1064, folio 1; “Lista de textos que deberían ser empleados por los profesores de la Universidad en 1866”, B.80.1, expediente 22359, legajo 1064, folio 2. En las otras Universidades de Centroamérica en el siglo XIX, la información es insuficiente. Sabemos que en el Decreto de 18 de abril de 1843, en Honduras se ordenó el Álvarez como libro de derecho civil, pero un cronista se quejaba de que “cuando en casi toda la América española servía de texto de Derecho Civil el libro del guatemalteco Álvarez, en Tegucigalpa, se aprendía de memoria la *Ilustración del Derecho Real de España*, por Juan Sala...” cita en: Alberto Membréño, “La Universidad antes de 1878” *Revista de la Universidad*, Tegucigalpa, tomo XIII, enero, 1948, p. 381, véase también José Reina Valenzuela, *Historia de la Universidad*, Tegucigalpa, Editorial Universitaria, 1976, p. 136.

⁶¹ *Ley de Instrucción Pública, dictada conforme a Decreto de 1º de marzo de 1832, por el Dr. don Mariano Gálvez, Jefe del Estado de Guatemala*, Guatemala, Imprenta del Estado [s. f.]

⁶² *Traducción del Heineccio, hecha por Mariano González, Manuscrito fechado el 14 de febrero de 1839*. Copia de Manuel Florencio Bolaños. Biblioteca particular de Alfonso Álvarez Lobos en ciudad de Guatemala, a quien agradecemos su consulta.

México— a su primera reimpresión con muchas adiciones. En cuatro tomos, en octavo también, como la primera, en la imprenta de Rivera:

INSTITUCIONES/DE DERECHO REAL/DE CASTILLA Y DE INDIAS./POR EL DR. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ./CATEDRÁTICO DE INSTITUCIONES DE JUSTINIANO EN LA UNIVERSIDAD DE GUATEMALA./OBRA NUEVAMENTE REVISTA, CORREGIDA Y AUMENTADA CON ARREGLO A LA ACTUAL LEGISLACIÓN./TOMO I./GUATEMALA: 1818./MÉXICO:/REIMPRESA EN LA OFICINA A CARGO DE RIVERA/1826.

Los otros tres tomos con las mismas identificaciones. Afirma en una advertencia del editor, que se decidió a reimprimir la edición de Beteta por: a) la suma escasez de ejemplares, lo que indica que de Guatemala había pasado a México una parte de la primera edición; b) “. . . el mérito de ella y aún más para los principiantes por su método tan claro y escogido, y lo mucho que se la solicita en razón del gran número de los que en el día se dedican al estudio del Derecho”, y c) porque un estado de la Federación mexicana “la había adoptado en su plan de estudios” [el estado de Zacatecas]. Agrega que tiene “cortos aumentos” que “en el día de hoy son indispensables” y también la “ventaja de la confrontación y corrección de todas sus citas, trabajo bien penoso para el editor y que será muy útil á los que estudiaren a fondo cualquiera tratado de la obra”. Estos aumentos, llamados *Adiciones* en la obra, son notas que se refieren a la labor legislativa postindependiente de México, especialmente se hace referencia en ellas a la Constitución federal de 1824.

Las bibliografías jurídicas mexicanas son escasas. El primer esfuerzo logrado es el de Manuel Cruzado, que recoge esta edición, aunque con la información equivocada:

ÁLVAREZ, JOSÉ MARÍA 28. *Instituciones de Derecho Civil (sic) de Castilla y de Indias*. México, 1826. Oficina á cargo de Rivera. 2 tomos en I vol., (sic) 4^o pasta. Se encuentra en la Biblioteca Nacional de México.⁶³

⁶³ *Bibliografía jurídica mexicana*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, 1905, p. 6. En la Biblioteca Nacional de México existe un ejemplar de los tres primeros tomos; falta el cuarto que se completa con el de la edición de Lanuza de Nueva York. Cruzado había hecho un trabajo precursor de su *Bibliografía*, la *Memoria para la Bibliografía Jurídica Mexicana*, México, Antigua Imprenta de E. Munguía, Portal del Águila de Oro, núm. 2, 1894. 1 vol., 22 por 44 1/2 centims., con 140 págs. y un cuadro sinóptico.

No es sino hasta 1945 cuando se publica otra bibliografía jurídica, la de John Vance y Helen L. Claggett, *Guide to the law and legal literature of Mexico*; dos años después Helen Claggett, publicó otra *Guía* de estructura semejante sobre legislación de los estados y en 1973 se publicó una revisión del trabajo inicial,⁶⁴ pero en ninguno de los tres trabajos es mencionado Álvarez.

En 1957, De la Villa y Zambrano publican una nueva bibliografía jurídica⁶⁵ en la que indican que prorrogada la vigencia de la legislación española se escribieron algunas obras examinando todavía dicha legislación “como las *Instituciones de Derecho civil (sic) de Castilla y de Indias* de José María Álvarez”. El dato —dado el error en el nombre— parece ser tomado del Cruzado y la referencia la hacen los autores en el “Panorama bibliográfico” que sirve de estudio preliminar, pero la obra no la incluyen en el *Catálogo bibliográfico*.⁶⁶

Fix-Zamudio, en estudio realizado por encargo de la UNESCO orientado

En un periódico de Puebla: *El Invitador*, se daba puntual noticia del apareamiento de la obra en varios avisos: el 28 de junio, “Se ha comenzado ya la reimpresión de la obra del Dr. d. José María Álvarez, titulada, *Derecho real de Castilla é Indias*; la suscripción sigue abierta en la librería del ciud. Pablo Avelar frente a catedral, el precio de cada ejemplar á la rústica en cuatro tomos en octavo será de cinco pps. cuatro rr; el primer tomo saldrá á principios del mes que entra, y no dejará nada que desear por el papel, letra y esmerada corrección”.

El 18 de agosto del mismo año 26: “Se avisa á los señores que han tenido a bien suscribirse á la obra del dr. d. José María Álvarez titulada *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, que pueden ocurrir por el primer tomo de dicha obra á casa del ciudadano Pablo Abelar. La suscripción continuará abierta en la azucarería de la calle de la Compañía, donde deberán ocurrir todos los suscriptores por los tomos siguientes, y se cerrará definitivamente el día 15 del mes entrante. La obra sale en cuatro tomos 8º á la rústica, siendo el precio de cinco pesos cuatro reales. Tiene las ventajas de corrección y confrontación de sus citas y aumentos con arreglo á la actual legislación. El papel es de fábrica mexicana”.

Posteriormente, el 22 de septiembre: “Se avisa a los sres. que han tenido á bien suscribirse á la obra del Dr. D. José María Álvarez titulada: *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, que pueden ocurrir por el segundo tomo de dicha obra, á la azucarería de la calle de la compañía. Queda cerrada la suscripción. José Miguel de Quintana”.

Finalmente, el 2 de febrero del año siguiente, 1827: “Se avisa a los señores que han tenido a bien suscribirse á la obra del doctor. José María Álvarez titulada: *Instituciones del derecho real de Castilla y de Indias*, que pueden ocurrir por el 4º tomo de dicha obra, á la azucarería de la calle de la Compañía. José Miguel de Quintana”, *El Invitador*, Puebla, Imprenta de Moreno Hermanos, año I, núms. 12, 34 y 49 y año II, núm. 106, Colección Lafragua, Biblioteca Nacional de México, R-416.

⁶⁴ Helen Claggett y David M. Valderrama, *A revised Guide to the Law and Legal Literature of Mexico*, Washington, Library of Congress, 1973.

⁶⁵ Margarita de la Villa y José Luis Zambrano, *Bibliografía sumaria de derecho mexicano*, México, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1957.

⁶⁶ *Idem*, p. 23.

a recoger las tendencias de la educación jurídica y que es también una sumaria bibliografía jurídica, no registra la obra.⁶⁷ Pero en un trabajo posterior, apunta que sólo después de la labor de codificación, que se realiza tardíamente en México a partir de 1870, se inicia el desarrollo de una ciencia jurídica nacional, y cómo antes de la promulgación de los códigos, predominan los comentarios de la legislación española que se siguió aplicando en los nuevos países en todo lo que no se opusiera a la nueva organización, y abona en su argumentación el libro de Álvarez, en la reimpresión de la edición mexicana de Nueva York de 1827, a la que nos referimos luego.⁶⁸

2. Reimpresión en Filadelfia, 1826

Parece ser que esta primera edición mexicana tuvo mucha difusión en la capital y las provincias, pues en la página final del tomo cuarto, se nombraban encargados de “esponder” la obra en México, Puebla, Guadalajara, Valladolid y Zacatecas. Se puede afirmar que debió ser, pues, usada en el centro y norte de la República mexicana.

Su popularidad en los medios forenses es clara. Porque sin ninguna advertencia ni nota especial, se reimprime en Filadelfia en 1826:

INSTITUCIONES/DE DERECHO REAL/DE CASTILLA Y DE INDIAS./[Bigote]/POR el/DR. D. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ,/Catedrático de Instituciones de Justiniano/ en la Real/ y Pontificia Universidad de Guatemala./[Bigote]/TOMO I/Re-impreso en Filadelfia,/ 1826.

No indica imprenta ni da otro dato y reproduce textualmente la edición guatemalteca de Beteta, con el Prólogo de Álvarez. Está impresa

⁶⁷ El estudio fue redactado por Héctor Fix-Zamudio, con la colaboración de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y la asistencia de Héctor Cuadra, Sergio García Ramírez, Leoncio Lara Sáenz, Ricardo Méndez Silva y Fausto E. Rodríguez, investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “Trends in legal education. México”, *Revue internationale des sciences sociales*, París, vol. XXII, núm. 3, 1970, pp. 433-461.

⁶⁸ “Prueba de lo anterior son las obras que circularon en esa época, y entre otras podemos mencionar: José María Álvarez, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, 2ª ed., Nueva York, 1827, 4 vols.; Manuel Dublán y Luis Méndez (eds.) *Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España*, México, 1870, 4 vols.; Mariano Galván Rivera, *Nuevo Febrero mexicano; obra completa de jurisprudencia teórico-práctica*, México, 1850-52, 4 vols.”, Héctor Fix-Zamudio con la colaboración de Eugenio Hurtado, *La ciencia del derecho en el último siglo; México*, Padova, Inchieste di diritto comparato. La scienza del diritto nell último secolo. Casa Editrici Dott. Antonio Milani, 1976, p. 465.

en cuatro tomos, los siguientes tienen las mismas identificaciones que el arriba citado. Localizamos esta edición en la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, en la ciudad de Guadalajara, en la que está también el *Manual de práctica* y varios ejemplares de la *Ilustración* de Sala. Existen también volúmenes de esta edición en la Biblioteca Pública del Estado de Durango. Hasta el presente estudio, su existencia no había sido recogida.

3. Edición de Lanuza, Nueva York, 1827

El editor de la primera edición mexicana se apresuró a hacer una nueva reimpresión en Nueva York al año siguiente:

INSTITUCIONES/DE/DERECHO REAL/DE CASTILLA Y DE INDIAS./POR EL DR. D. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ./Catedrático de Justiniano en la/Universidad de Guatemala./SEGUNDA EDICIÓN DE LA OBRA./ADICIONADA Y REIMPRESA EN MÉJICO EN 1826./NUEVAMENTE AUMENTADA. REVISTA Y CORREGIDA./TOMO I./NUEVA YORK:./EN CASA DE LANUZA, MENDIA Y C./IMPRESORES LIBREROS./1827.

Los otros tres tomos con la misma identificación. En la Advertencia del editor,⁶⁹ se dice que:

el rápido espendio que tuvo la primera edición adicionada de esta obra, y la gran necesidad que en la actualidad hay de abundante número de ejemplares de ella, por haberse adoptado *en la mayor parte de los colegios* para el estudio del Derecho [el subrayado es nuestro], han sido los motivos que de nuevo me han impulsado á hacer otra edición que reúna las ventajas que le faltaron a la primera;

agrega que “el deseo de dar á luz una edición completamente mejicana perjudicó á su hermosura y buena corrección” y que cuidando de esto, en ésta se advertirá “el mejor papel, mejor impresión y encuadernación, una esmerada corrección [por ser españoles los correctores], y tener algunos aumentos sobre aquélla teniendo al mismo tiempo un precio mucho más moderado”; que su objeto al hacerla, ha sido ser útil a sus conciudadanos “proporcionándole á los estudiantes del Derecho la única obra por la que deben entrar á su intrincado estudio, pues ya sea por su claridad ó ya por su método no hay otra que la iguale” y

⁶⁹ Tomo I, p. V.

que a su utilidad también contribuyen “las adiciones que tiene, no porque ellas estén bien concebidas y puestas. . . sino porque las materias que contienen son nuevas y del todo necesarias en el día”.⁷⁰

4. *El Manual de Práctica, 1828*

Un año más tarde, aparece en la imprenta de Galván, un nuevo libro relacionado con el texto que venimos estudiando:

MANUAL DE PRÁCTICA/ARREGLADO/A LA FORMA FORENSE/DE LA /REPÚBLICA MEXICANA,/ó SEAN/ADICIONES A LA OBRA QUE/Sobre las Instituciones del derecho real/de Castilla y de Indias/ESCRIBIÓ/EL Dr. D. JOSÉ MARÍA ALVAREZ./MÉXICO./Imprenta de Galván á cargo de Mariano/Arévalo, Calle de Cadena núm. 2./1828./302 pp.⁷¹

El Prólogo de los editores está firmado por las iniciales F. M. B., que no hemos podido identificar. Indican que a pesar de la aceptación del libro de Sala en México, éste tenía muchos errores y limitaciones y defendiendo la obra, indican que Álvarez:

con presencia de los trabajos de Sala, escribió, mejorando su obra, no sólo en las noticias arregladas al derecho que se llamó de Indias, y á lo dispuesto en distintas reales cédulas, sino principalmente en el orden didáctico que eligió: método sin duda, el más seguro y el más á propósito para facilitar á los principiantes el arreglado estudio del derecho. La claridad de sus conceptos, la esplicación sencilla de su doctrina, la oportunidad de sus notas y advertencias, prestan un conocimiento de los grandes que disfrutaba este sabio jurisconsulto americano.

Agregan que el hecho de que la legislación española sufrió cambios sustanciales, en América, después de que el autor publicó la obra, especialmente después de la independencia, hace necesario el *Manual* para el mejor uso de las Instituciones, ya que “el poder legislativo mexicano, ocurriendo en cuanto á la administración de justicia á lo que ha parecido más urgente y más del momento, ha fijado algunas reglas,

⁷⁰ *Idem*, pp. V y VI. La oficiosa argumentación sobre aspectos de impresión, parece reflejar un reclamo contra el editor anónimo de la edición de Filadelfia, a la que por lo demás, ignora.

⁷¹ De la Villa y Zambrano, *op. cit.*, p. 174, recogen equivocadamente a Álvarez como autor del *Manual* y también equivocan la fecha del impreso: “Álvarez, José María. *Manual de práctica arreglado a la forma forense de la República Mexicana*. Edit. Galván, México, 1822, 302 pp.”

y ha establecido tribunales que no eran conocidos cuando escribió Álvarez”. Y marcaban el objetivo de su empresa: fijar para los estudiantes y estudiosos, noticia circunstanciada “de lo que se estima por vigente y de lo derogado”, ensayo en “materia tan complicada é interesante”.⁷²

5. *La Instituta Mexicana o Álvarez Amplificado, 1843*

Y todavía en México tendría la obra una tercera edición muy trabajada por un cuidadoso profesor de Zacatecas, que incluso le modificó sensiblemente el nombre:

INSTITUTA MEXICANA/6/ÁLVAREZ AMPLIFICADO:/OBRA ELEMENTAL: DE DERECHO PATRIO/formada/Con la de este autor y con doctrinas de otros varios/Mariano Darío Fernández Sansalvador/TOMO I./MÉXICO./IMPRENTA DE J. M. LARA, CALLE DE LA PALMA NÚM. 4./1843.

Un solo tomo hemos encontrado de esta obra —curiosamente no en México sino en la Biblioteca Nacional de Madrid— que el autor anuncia en “seis en 8º”.

Profesor del Instituto Literario del departamento —donde se utilizaban el Álvarez y el Sala— y donde el primero fue adoptado obligatoriamente como texto dos veces, el autor quiso hacer una refundición de las dos obras en las que se conjugara “el método filosófico y propiamente teórico de la primera” y la utilidad de la edición del Sala hecha en México en 1833 con referencias al nuevo derecho. Pero al adoptarse de nuevo como texto el de Álvarez se decide a hacer una nueva edición con muchas amplificaciones, al considerarlo mucho mejor que el de Sala, lo que además de “confesarlo aun los mismos partidarios de la de D. Juan Sala y de conocerlo por propia experiencia los estudiantes y profesores de Derecho, se conforma con el espendio

⁷² El contenido del *Manual* es el siguiente: I. De las atribuciones de los alcaldes constitucionales. II. Tribunales de primera instancia. III. Juicio criminal. IV. Segunda instancia. V. Tercera instancia y juicio de nulidad. VI. Recursos de fuerza, de protección y nuevos diezmos. VII. Juicios de competencias. VIII. Juicios de vagos. IX. Juicios militares. X. Reglas generales. Como dato interesante sobre este tema debe advertirse que Rodríguez de San Miguel en sus *Pandectas Hispano-Mexicanas*, en el vol. III, p. 790 incluye “Un opusculito sumamente apreciable del juriconsulto americano Dr. D. José Ma. Alvarez”. El texto está en latín, y Rodríguez de San Miguel, quien probablemente lo tradujo advierte que son las “doctrinas relativas a jueces, árbitros y transacciones reducidas a conclusiones” por Álvarez.

de cuatro ediciones que en pocos años se han agotado en México”⁷³ [El subrayado es nuestro].

Afirma que la obra “tal como la dejó su recomendable autor el sabio Dr. Álvarez” es “muy diminuta” y por ello consideró necesario recoger de varios autores lo que faltaba, enriqueciéndola con “un aumento de doctrinas. . . que se han creído tan indispensables para la mejor instrucción de los principiantes en el estudio de la jurisprudencia”. Así, pues, cree cumplir con la exhortación que el mismo Álvarez hizo en el prólogo a la primera edición guatemalteca “para mejorar cada edición hasta lograr una obra completa”.⁷⁴

6. Libro de texto

Las distintas ediciones mexicanas de la obra están directamente relacionadas con la suerte que siguió la enseñanza del derecho a lo largo del siglo XIX.

Debe recordarse que antes de la independencia, la Universidad de México no era la única institución en la que se estudiaba derecho. La organización de estos estudios en la Nueva España había seguido, en términos generales, los patrones establecidos para la Universidad de Salamanca.⁷⁵ De esta manera, ya desde 1557 se “consideró a los colegios mayores como un centro universitario, del cual salían los estudiantes para seguir facultades mayores”.⁷⁶ Estos colegios mayores dependían de fundaciones particulares, órdenes e instituciones religiosas, la Corona y de los seminarios,⁷⁷ y en ellos recaía parte de la enseñanza del derecho ya que contaban con cátedras para su estudio.⁷⁸ Se otorgaba en ellos

⁷³ *Op. cit.*, Prólogo del autor, p. IV. Sólo conocemos la edición de Rivera en México y las de Filadelfia en Nueva York, que también deben reputarse como mexicanas. Posiblemente el autor se refiera a reimpressiones de las mismas ediciones que no se anotaron debidamente, o incluya en su inventario el *Manual de prácticas*, caso este último en que el número registrado es correcto.

⁷⁴ *Idem*, pp. IV y V.

⁷⁵ Javier Malagón Barceló, “Breve reseña histórica de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, *Estudios de historia y derecho*, Xalapa, México, Biblioteca de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Universidad Veracruzana, 1966, pp. 219 y ss. y Julio Jiménez Rueda, *Historia jurídica de la universidad de México*, México, UNAM, p. 83.

⁷⁶ José Luis Becerra López, *La organización de los estudios en la Nueva España*, México, Editorial Cultura, 1963, p. 87.

⁷⁷ Elisa Luque Alcaide, *La educación en Nueva España*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1970, p. 99.

⁷⁸ Lucio Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 1956, p. 125.

el grado de bachiller, que no era etapa de los cursos, sino carrera terminal universitaria, aunque de menor categoría que la licenciatura o el doctorado.⁷⁹

En la Nueva España, en los años previos a la consumación de la independencia, el claustro universitario había mantenido una actitud de fidelidad al rey que determinó que, una vez lograda la emancipación, el partido progresista hiciera cuestión de principios la clausura de la universidad.⁸⁰ Los primeros años de vida independiente no fueron favorables para la enseñanza, la cual atravesó por una etapa de crisis. Las distintas escuelas que había en la época colonial fueron cerradas unas, abandonadas otras, traspasadas al gobierno las más. Incluso los religiosos dejaron transitoriamente la enseñanza.⁸¹

La Universidad no escapó a este proceso. Duramente atacada por los progresistas sólo sobrevivió en cuanto reunión de estudiantes y profesores dedicados a la enseñanza y aprendizaje de las ciencias en algunas de sus escuelas, y en los colegios mayores de San Pedro y San Pablo, San Gregorio y San Juan de Letrán.⁸² Esta crisis universitaria y la necesidad de seguir preparando abogados, llevó al Soberano Congreso Constituyente a expedir un decreto que autorizaba a todos los colegios de la nación a crear cátedras de derecho natural, civil y canónico y a conferir los grados menores.⁸³ En este contexto puede entenderse el éxito de la

⁷⁹ Becerra, *op. cit.*, p. 295.

⁸⁰ Consuelo García Stahl, *Síntesis histórica de la universidad de México*, México, UNAM, 1975, p. 76.

⁸¹ Ezequiel Chávez, "La educación nacional", en *México. Su evolución social*, tomo I, vol. 2, México, J. Ballezá y Cía., 1901, pp. 478-599.

⁸² García Stahl, *op. cit.*, pp. 76-79. Desafortunadamente el traslado de los archivos, nos impidió consultar los de estos colegios.

⁸³ *Colección/de órdenes y decretos /de la Soberana Junta Provisional Gubernativa /y /Soberanos Congresos Generales/de la Nación Mexicana/ Tomo II /que comprende los del primer constituyente /Segunda edición /corregida y aumentada por una comisión de la Cámara de Diputados /México: 1829 /Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo: Calle de Cadena N° 2, p. 196: "Entre tanto se sanciona el plan general de estudios, se concede la facultad de establecer cátedras de derecho natural, civil y canónico a todos los colegios de la nación, que no las tenga, bajo las reglas que se dieron al seminario de Valladolid, y demás leyes vigentes".*

Muchos documentos de esta época ilustran esta situación: el autor de una carta (sin fecha y sin firma pero que se ubica en 1824) propone que el derecho civil se estudie en los colegios y el real en la Universidad. Por otra parte, el Rector de la Universidad en una representación dirigida al Presidente (sin fecha pero en ella se alude a 1824, como "el año pasado"), protesta por el trato dado a la institución la que era inocente de la crisis al no aprobarse las reformas por ella propuestas, Archivo General de la Nación de México, *Universidad*, Libros de Gobierno. 68.

obra de Álvarez en los primeros años posteriores a la independencia, en los que se usó en varios colegios junto a la de Sala, como texto oficial y en varios actos públicos de graduados.

En Zacatecas, esto queda expreso en informes del Instituto Literario al gobierno del estado:

... en dos horas diversas he dado —informa Teodosio Lares en 1846— a los cursantes del tercer año lecciones de derecho civil, criminal y canónico; y a los del primero las de derecho natural y de gentes, adoptando para las primeras el Álvarez y Selvagio...; ⁸⁴ ... se explicaron al principio de este año —informa Vicente Hoyos en 1850— algunos tratados del derecho canónico que no pudieron leerse en el pasado y se hizo el curso de derecho civil y criminal, sirviendo de texto para el primero las *Instituciones* de Selvagio y para los segundos las de el Dr. Álvarez...; ⁸⁵

y todavía en 1852 otro informe del mismo maestro afirma que “para la explicación de las materias correspondientes a esta cátedra se han seguido las *Instituciones de derecho Real* del Dr. Álvarez, y el tratado de delitos y penas del *Sala Novísimo*”.⁸⁶

Hemos encontrado —entre otros— varios exámenes públicos en los que se usan las *Instituciones*. El de Miguel Ramos quien explica que sujeta:

... gustosamente el fruto de nuestros desvelos al juicio de los sabios, explicando y defendiendo en pública controversia las instituciones de derecho español, que con el mejor método, admirable concisión y claridad escribió para el uso de sus conciudadanos el insigne jurisconsulto guatemalteco D. Álvares...; ⁸⁷

⁸⁴ Informe del Instituto Literario al Gobierno Supremo del Departamento por lo relativo al año escolar concluido el 28 de agosto de 1846, Zacatecas, Imprenta del Gobierno, 1846.

⁸⁵ Informe del Instituto Literario al Supremo Gobierno del Estado por lo relativo al año escolar concluido el 25 de agosto de 1850, Zacatecas, impreso por J. Inés Villagrana, 1850.

⁸⁶ Informe del Instituto Literario al Supremo Gobierno del Estado por lo relativo al año escolar concluido el 26 de agosto, Zacatecas, s. e., 1852. Fernando Díaz, *La enseñanza del derecho en Querétaro*, Querétaro, México, Ediciones del Gobierno del Estado, 1974. Dice que en la ley de 4 de octubre de 1827, se creó la carrera de licenciado en derecho en los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier, y que en ella se ordenó que se leyera la parte teórica del derecho civil en el Vinio castigado por Sala.

⁸⁷ Invitación al acto de jurisprudencia celebrado en honor de el Benemérito de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla, en la Nacional y Pontificia Universidad, sustentado por el alumno del Colegio Nacional de San Juan de Letrán, C. Miguel Ramos, 24 de agosto de 1828. [Invitan Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero] México, Imprenta de las Escalerillas, 1828.

el de José María Herrera, quien indica que su ejercicio versaría sobre lo contenido en los tomos III, IV y V de Cavalaro, “lo que se halla en la obra de nuestro Álvarez, y finalmente la obrita de *Elementos del Derecho Natural* de Burlamaqui...”;⁸⁸ y especialmente importante —dada la significación del personaje— el de José María Lafra-gua, quien afirma que “con sumo trabajo hemos recorrido los tres objetos del Derecho, á saber: personas, cosas y acciones, valiéndonos de las instituciones de Derecho Real de los esclarecidos doctores Álvarez y Sala...”⁸⁹ A Manuel Montúfar y Coronado, exiliado guatemalteco de la época, le sorprendió amablemente y lo recoge en sus *Memorias*,⁹⁰ que el Álvarez fuera utilizado en la universidad mexicana de entonces.

E. Camino a ultramar: dos ediciones madrileñas

Mejor suerte que Álvarez —quien no pudo llegar a España— tuvo la obra. Porque cumpliendo diez años de haber sido editada, hace su aparición en la metrópoli —en dos tomos en 4º—, cumpliéndose así seguramente un sueño acariciado por su autor:

INSTITUCIONES/DE/DERECHO REAL DE ESPAÑA./POR EL DOCTOR/DON JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ,/CATEDRÁTICO DE INSTITUCIONES DE JUSTINIANO EN LA/REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE GUATEMALA./Vir bonus et prudens... parum claris lucem dare coget:/Arguet ambigue dictum: mutanda notabit./HORAT. De Art. Poet./TOMO PRIMERO./MADRID: IMPRENTA DE REPULLES: 1829./Se hallará en las librerías de Escamilla y Sojo, Calle de Carreras.

⁸⁸ *Invitación al ejercicio literario de ambos derechos que sostendrá el alumno José Mario Herrera en la Nacional y Pontificia Universidad, el 23 de agosto de 1829*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829.

⁸⁹ *Invitación y tesis del acto de derecho civil que sustentó José María Lafra-gua colegial del Espíritu Santo, el 10 de agosto de 1831*. [Invita Miguel Ramos Arizpe] Puebla, Imprenta del Hospital de San Pedro, a cargo del ciudadano José de la Rosa, 1831.

⁹⁰ *Memoria para la historia de la revolución de Centro-América por un guatemalteco*. [bigote] Jalapa. Impreso por Aburto y Blanco en la Oficina del Gobierno, 1832. En una polémica nota marginal en que defiende la ilustración del clero guatemalteco, apunta que “El Dr. D. José María Álvarez, catedrático de instituciones patrias en Guatemala, y eclesiástico de una virtud sólida, escribió sus lecciones, que se dan todavía con aprecio en la Universidad de México, no obstante que Álvarez las dio antes de la independencia y de la constitución española de 1812”, p. 216.

El tomo segundo con las mismas identificaciones.

El Prólogo del editor español no está firmado, ni aparece en el texto el nombre del autor, quien seguramente fue un jurista entendido o al menos una persona enterada de los problemas de la enseñanza jurídica.

Expresa que el estudio de “nuestra legislación” es difícil, por la cantidad y volumen de códigos y por la falta de una obra elemental, que desechando cuantas disposiciones estén derogadas, extracte “breve y metódicamente las vigentes”; que reducir a corto volumen y orden conveniente la doctrina contenida en la gran cantidad de leyes dictadas en doce siglos que han transcurrido desde la promulgación del Fuero Juzgo, tiene muchas dificultades, y que tampoco se ha tenido interés y estímulo para hacerlo, porque “hasta principios del siglo presente no se ha estudiado en nuestras universidades el Derecho patrio”; y que por esa razón, ahora que “nuestro Gobierno fomenta este estudio como su importancia exige” y que los legistas dirigen su atención a él, se hacen necesarios “unos buenos elementos del Derecho Español”.

Agrega que los “jóvenes que emprenden la honrosa carrera de la abogacía, y más sus mismos catedráticos, conocen bien la necesidad de semejante libro, y la imperfección del que se ven obligados a manejar”, que era la *Ilustración* de Sala,⁹¹ contra el que la arremete muy drásticamente:

En los publicados por el Pavorde Sala con el título de *Ilustración del Derecho Real de España* se encuentran defectos tan sustanciales, que á pesar de lo raro y necesario de la obra, y del prestigio que haya podido ganarle el haber sido adoptada por texto en las universidades, tiene en contra suyo el voto general de los maestros y de los estudiantes de Derecho. Muchas de las citas que hace de nuestras leyes están erradas, y esto sólo basta para destruir la principal utilidad que pueda sacarse de las obras de esta especie. Además, las resoluciones de casi todos los puntos cuestionables de que trata se resienten, ó de la poca crítica legal del Pávorde, ó de la precipitación con que compuso su obra; en la cual según él mismo dice, sólo empleó catorce meses, habiendo tenido que leer una ó más veces 1598 leyes españolas, 1094 romanas y 53 tratadistas regnícolas. Empresa es ésta que pedía más tiempo, y ya por no haberlo empleado, ó ya por otra causa, lo cierto es que la *Ilustración* de Sala, más todavía que por sus defectos sustan-

⁹¹ De acuerdo con el plan de estudios de 1824 (Real Decreto de 14 de octubre de 1824) se fijaba como texto la obra del pavorde Sala. Mariano Peset Reig, “La enseñanza del derecho y la legislación sobre Universidades, durante el reinado de Fernando VII (1809-1833)”, *Anuario de historia del derecho español*, 1968, p. 339 y ss. Este manual sirvió de texto hasta la restauración.

ciáles, retrae á todos de su lectura por su estilo desalzado y por el lenguaje peregrino y no nada bueno de que usa, pues á vueltas de mil voces anticuadas y ásperas presenta otras exóticas, por lo común latinas en su origen, y hasta en la estructura que les conserva.

Apunta que el gobierno, que se ha visto precisado a adoptar esta obra para la enseñanza, ha ofrecido un premio al que la traduzca al latín, “para purgar sin duda nuestra lengua de un libro que le hace honor, y evitar el que pasen á la dócil juventud los grandes defectos de que en este punto adolece”.⁹²

Esta larga consideración crítica le sirve al prologuista para presentar las *Instituciones*:

...al hacer esta ligera reseña de las faltas más notables de la *Ilustración* de Sala no es nuestro ánimo deprimir el mérito de su autor, sino manifestar que en ninguna de ellas ha incurrido el nuestro. Para dar á conocer una obra nueva no hay más medio que compararla con las que existen de su especie, ó dar de ella una análisis razonada y minuciosa. Siendo esto último tan embarazoso y ageno de un prólogo, nos limitaremos á decir que Álvarez ha imitado felizmente al gran Heinecio, cuyas ideas vierte alguna vez literalmente; que su obra le ha granjeado la estima de los mejores jurisconsultos: y que á juicio de los que más se distinguen en esta Corte, hacemos un servicio á la juventud reimprimiéndola, con alguna que otra liviana alteración que se ha creído necesaria.

Modificaciones que consistieron en suprimir las referencias a la legislación de Indias —de poco interés en esa época en España—, y

⁹² Sala publicó cinco libros que sirvieron como texto por muchos años en España y en América, con notables excepciones, que adelante anotaremos: *Vinnius castigatus, atque ad usum Tyrorum Hispanorum accommodatus in quorum gratiam hispanae leges opportunioribus licis traduntur; Instituciones Romano-Hispanae ad usum Tyrorum Hispanorum ordinatae; Digestum Romano-adornatum; Iurium Romani et Hispani Historia* y la *Ilustración del Derecho Real de España*. Los defectos de esta última fueron generalmente señalados por diversos comentaristas en su época y más tarde. Abel Cháneton es especialmente drástico para juzgarla al considerar que con ella “...culmina el jurista alicantino su exitosa carrera de fabricante de textos escolares, que le ganaron en pocos años, fama, honores y fortuna” y así “nuestro pavorde resulta así el iniciador de esa plaga moderna de los ‘cursos’ y de los ‘apuntes’ ordenados de acuerdo al programa que han rebajado los estudios universitarios al nivel que sabemos...” Todavía apunta que los alumnos “...habían padecido en las aulas de jurisprudencia durante treinta años, el latín macarrónico de Sala” y que en cuanto al estilo y al mismo vocabulario “baste decir que el gobierno español no pudiendo desautorizarlo como texto, pues no había otro, ofreció un premio a quien lo tradujera al latín”, *Historia de Vélez Sársfield*, 2ª ed., Buenos Aires, Librería y Editorial La Facultad, Calle Florida 359, 1938, tomo II, p. 427.

agregar algunas pequeñas notas y un capítulo sobre los mayorazgos “de cuya importante materia nada decía Álvarez, sin duda por ser muy rara en América esta institución”.

En la misma imprenta de Repullés —de Madrid— en el mismo año de 1829 se imprimió un anuncio de aparición de la obra: *Prospecto. Suscripción a la obra titulada Derecho Real de España*. En él, se hacían las mismas consideraciones que después aparecieron en el prólogo, lo que nos hace pensar que el autor del *Prospecto* sea el mismo que redactó el prólogo. La difusión en España fue importante en la capital y las provincias.

Esta obra —decía el *Prospecto*— publicada en Goatemala, por el Dr. D. José María Álvarez, Catedrático de Instituciones de Justiniano de aquella Real y Pontificia Universidad, va á reimprimirse en Madrid con las reformas y adiciones que se han creído necesarias, y que se anunciarán en el prólogo. La impresión se hará con el mayor esmero, estrenándose en ella una nueva fundición: constará de dos tomos en 4º á 18 rs. cada uno en rústica para los suscriptores de Madrid, y 19 en las provincias por razón de portes. La suscripción estará abierta hasta la entrega del tomo segundo, desde cuyo tiempo el precio de toda la obra será el de 44 rs. á la rústica. Los que gusten suscribirse podrán hacerlo anticipando el importe del primer tomo, que se entregará indefectiblemente el próximo mes de Setiembre, en las librerías siguientes: En Madrid en las de Escamilla y Sojo, calle de Carreras, frente al Correo; en Granada, en la de Gabaldón; en Oviedo en la de Longoria; en Sevilla en la de Caro; en Santiago en la de Compañel; en Salamanca en la de Reyes; en Toledo en la de Hernández; en Valladolid en la de Rodríguez; en Valencia en la de Cobreizo; y en Zaragoza en la Yagüe.

Agotada la primera edición española, en 1839 se hizo la segunda, con las mismas identificaciones editoriales, el mismo prólogo y ninguna modificación.

En la sumaria *Bibliografía jurídica española*⁹³ más orientada a obras recientes y con muchas deficiencias, no se anota ninguna de las ediciones de Madrid. Torres Campos, recoge solamente el dato de la primera edición así: “704. Álvarez, D. José María, *Instituciones de Derecho Real de España*, Madrid, 1829, 2 +”, en la sección de Estudios Generales de Derecho Civil.⁹⁴ Valenzuela, solamente recoge la

⁹³ *Bibliografía jurídica española*, Barcelona, Instituto de Derecho Comparado, 1954. Tampoco las recogen, Marcial Pons, *Ensayo de bibliografía jurídica*, Madrid, s.e., 1962; ni la *Enciclopedia de orientación bibliográfica*, Barcelona, Juan Flores Editor, 1965.

⁹⁴ Manuel Torres Campos, *Catálogo sistemático de las obras existentes en la*

segunda edición.⁹⁵ Y Palau y Dulcet, que recoge las dos ediciones apunta todavía una tercera: “Aún se reimprimió en M., 1839; y 1892, siempre en 2 vols. 4º, 15 puntos, 1925”,⁹⁶ que no hemos podido localizar en varias bibliotecas españolas y latinoamericanas, John Thomas Vance⁹⁷ y Thomas Palmer⁹⁸ no recogen la obra.

Creemos que estas ediciones madrileñas deben relacionarse con el plan de reforma de los estudios universitarios del verano (julio-agosto) de 1836, el que —artículo 85— dejó en libertad a los maestros para fijar los libros de texto: “En los Institutos Superiores y facultades mayores no tendrán obligación los profesores de seguir texto alguno en sus explicaciones, ni podrán imponerla a sus discípulos”. Lo que permitió conmovier el monopolio del discutido Sala.⁹⁹ En el mismo sentido, el

biblioteca de la Academia de Jurisprudencia y Legislación formado por... bibliotecario de la misma, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1876, p. 75. También Antonio Hernández Gil, en la bibliografía de la voz “Derecho Civil”; de la *Nueva Enciclopedia Jurídica española*, Barcelona, Seix editor, 1950 sólo recoge esta primera edición madrileña.

⁹⁵ *Op. cit.*, p. 167, quien agrega la siguiente nota: “Esta segunda edición madrileña de la obra del padre Álvarez, fue hecha en dos tomos: el 1º de 285 páginas y el 2º de 269 páginas. En el prólogo dicen los editores que su obra le ha granjeado la estima de los mejores jurisconsultos, y que a juicio de los que más se distinguen en la corte, se hace un servicio a la juventud reimprimiéndola con alguna que otra liviana alteración que es ha creído necesaria. En lo demás se da el texto conforme a la edición hecha en Guatemala, sin más adición que la de un breve título sobre mayorasgos, de cuya importancia nada decía Álvarez, sin duda por ser muy rara en América esta institución.”

⁹⁶ Antonio Palau y Dulcet, *Manual del librero hispano-americano. Bibliografía general española e hispanoamericana desde la invención de la imprenta hasta nuestros tiempos con el valor comercial de los impresos descritos por...*, tomo I, Barcelona, Librería Articularia de A. Palau, 1948, p. 261. Alfonso García-Gallo, se refiere a la obra así: “un excelente manual del Derecho civil castellano e Indiano se debe a José María Álvarez, profesor de la Universidad de Guatemala”, cita las ediciones de México de 1826 y Nueva York, de 1827, y se refiere a la española así: “la edición de Madrid 1826 (*sic*), 2 vols. suprime las referencias del Derecho Indiano”. “La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII”, *Anuario de Historia del Derecho español*, Madrid, 1974, pp. 195-196. Nosotros hemos trabajado un ejemplar de la edición de 1829, que se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid, la que concluye con una lista de suscriptores en Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Santiago, Valladolid y Salamanca. Como dato curioso podemos señalar que en el empastado del primer tomo está una inscripción que dice: “La Universidad de Granada al mérito literario, 21 de septiembre de 1839”.

⁹⁷ *The background of hispanic-american law. Legal sources and juridical literature of Spain*, New York, Central Book Company, 1943.

⁹⁸ *Guide to the law and legal literature of Spain*, Washington, Government Printing Office, 1915.

⁹⁹ En la reforma de 1802 del ministro José Antonio Caballero a los estudios jurídicos, se imponía el Asso y de Manuel para sustituir al Sala, y la orden se reitera en el Real Decreto de 2-VI-1805, pero la competencia persiste pues en

Arreglo provisional de estudios del mismo año ratificaba esa libertad para fijar textos y discutir la conveniencia de los señalados.¹⁰⁰

F. *Triunfal retorno americano*

1. *Edición de Dalmacio Vélez Sársfield: Buenos Aires, 1834*

El regreso de la obra a tierra americana fue triunfal, como lo habría seguramente sido el del autor, porque la primera edición española tuvo una proyección americana de gran relevancia, vinculada a la enseñanza jurídica en la América del Sur, y al —probablemente— mejor jurista argentino del siglo XIX, Dalmacio Vélez Sársfield.

En 1815 se fundó la Academia Nacional de Jurisprudencia —de la cual Vélez fue posteriormente presidente—,¹⁰¹ institución precursora de la Universidad de Buenos Aires fundada en virtud de decreto firmado por el ministro Bernardino Rivadavia. El Departamento de Jurisprudencia se inauguró en 1821 con dos cátedras: la de derecho natural y de gentes, a cargo del doctor Antonio Sáenz y la de derecho civil, a cargo del doctor Pedro Somellera. Así, este último fue el primer profesor de la disciplina, para la que preparó unos apuntes, *Principios de derecho civil*, influenciados visiblemente por el utilitarismo inglés

algunas facultades se incumplía la orden y se utilizaba el Sala. Caballero fue acusado de favorecer a su paisano Asso —ambos eran aragoneses— al atacar la *Ilustración del pavorde*, Antonio Álvarez de Morales, *op. cit.*, pp. 177-180.

¹⁰⁰ Mariano Peset Reig. "Universidades y enseñanzas del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1943)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1969, pp. 491 y ss. Esta libertad docente para establecer materiales de clase es una típica reivindicación liberal. En la Exposición de Motivos del proyecto de Ley de Instrucción Pública de 1838 se afirma: "La libertad concedida a los profesores por los Gobiernos más adelantados en estas materias, para que sigan en sus explicaciones y hagan estudiar a sus discípulo el libro o libros que estimaren convenientes, es un principio que la comisión encuentra establecido en el día en el orden de nuestras enseñanzas, y al cual sólo puede renunciar, aunque interinamente con la esperanza de que más adelante quede reconocido y sancionado por la ley." Llama la atención que en los excelentes estudios sobre el régimen universitario de Peset Reig, no se mencionan las ediciones españolas de Álvarez. Ver además de las citadas, Mariano y José Luis Peset, *La Universidad española (siglo XVIII y XIX)*. *Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus Ediciones, 1974, *passim*.

¹⁰¹ Ricardo Levene, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, Publicaciones del Instituto de Historia del Derecho, 1941, *passim*. También Saúl Cestau, "Las academias de jurisprudencia", *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 56, n.ºs. 9-10 septiembre-octubre, 1970.

especialmente de Jeremías Bentham,¹⁰² posición teórica que en su época levantó mucha controversia y que incluso se filtró a la prensa.¹⁰³

Los estudios de derecho fueron reorganizados en 1833, y por esa época la edición española del 29 era ya conocida en los círculos de juristas porteños. Rivadavia y Julián Segundo Agüero expresaron opiniones favorables a la obra y se formó una comisión con la misión de proponer reformas a la universidad que integraban Vicente López, Valentín Gómez y Diego Zavaleta, la que en la sección del informe referente a los textos, recomendó sustituir el de Somellera por el de Álvarez.¹⁰⁴ Así, en la reorganización universitaria de 1833, el *Manual*

¹⁰² "...importante... fue la tentativa de propagar el pensamiento de Bentham a través de la Universidad. Fué debido a su inspiración que Rivadavia nombró a Pedro de Alcántara de Somellera como primer profesor de Derecho civil de la Universidad de Buenos Aires (1822). Las conferencias de Somellera se basaron en su obra *Principios de Derecho civil* (1824), que, a su vez, se fundó totalmente en los *Tratados de Legislación civil y penal* de Bentham. Ello se nota si se comparan las respectivas obras de Bentham y Somellera...", Carlos Stoetzer, "El influjo del utilitarismo inglés en la América Española", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 143 septiembre-octubre, 1965, pp. 174-175. Ver también, Ricardo Piccirilli, *Rivadavia y su tiempo*, 2 vols., Buenos Aires, 1943.

¹⁰³ Ricardo Levene, "Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la Jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires*, año III, tercera época, núm. 12, octubre-diciembre, 1948, pp. 873-874. También del mismo autor, "Los primeros codificadores argentinos: Manuel Antonio de Castro y Pedro M. Somellera", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 2, 1950, y "En el centenario de la muerte de Pedro Somellera, el primer profesor de Derecho Privado, en la Universidad de Buenos Aires", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 6, 1954, y de Ricardo Smith. "El primer profesor de derecho civil en la Universidad de Buenos Aires", *Aportaciones al estudio de la historia del derecho en la Argentina*, Córdoba, Argentina. Imprenta de la Universidad, 1942. De la obra de Somellera se ha hecho una edición facsimilar, *Principios de derecho civil*, Noticia preliminar de Jesús H. Paz, Buenos Aires, Publicaciones del Instituto de Historia del Derecho, 1939.

¹⁰⁴ Ricardo Levene, cita como fuente de las opiniones de Rivadavia y Agüero: [Biblioteca Nacional, manuscrito 2334/28] "*Las instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias* del Dr. José M. Álvarez y su reedición en Buenos Aires en 1834, con Prólogo, apéndice y notas de Dalmacio Vélez Sársfield", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 4, 1952. p. 211. En el proyecto número 13, sobre reforma en la Universidad de Buenos Aires de la *Gaceta Mercantil* de 27 de diciembre de 1833, núm. 3176, en su artículo 2º asienta que: "Se designan y aprueban al efecto las obras siguientes por el orden de la enseñanza... Jurisprudencia. Derecho civil. Álvarez, *Instituciones del Derecho Real de España*"; para derecho público y de gentes, Reineval; para derecho público y privado eclesiástico, Gmeiner y para economía política, Mill. La opinión de Rivadavia, es reiterada cuando acusa recibo del ejemplar de las *Instituciones* de Álvarez que le envía Vélez y le dice que es la obra "más útil que en mi juicio se halla en la Jurisprudencia Española y especialmente, en la Hispano-Americana", Carta de Bernardino Rivadavia a Dalmacio Vélez Sársfield, marzo 28 de 1835, Biblioteca Nacional, Buenos Aires, manuscrito, 2334/31.

de la Universidad, suprimió los *Principios* como texto y lo sustituyó por las *Instituciones*.¹⁰⁵ “Se cumplía así —apunta Roca, historiador uruguayo del derecho— en el ámbito rioplatense, idéntico proceso sustitutivo de la obra de Sala, Catedrático de Valencia, por la de Álvarez, catedrático de Guatemala, al que se venía operando en todas las universidades de España y de las flamantes repúblicas americanas”.¹⁰⁶

Su adopción como texto oficial abrió paso a una nueva edición americana. Vélez Sársfield se ocupaba por esa época en labores docentes en la Academia de Jurisprudencia y se empeñó en la publicación de los libros que sirvieron de texto para la reforma adoptada: *El Prontuario de práctica forense*¹⁰⁷ y las *Instituciones*, que un año después aparecía en la Imprenta del Estado:

INSTITUCIONES/DE/DERECHO REAL DE ESPAÑA/Por el Doctor/ D. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ,/Catedrático de Instituciones de Justiniano en la Universidad/DE GOATEMALA Adicionadas/CON VARIOS APÉNDICES, PÁRRAFOS, &/Por/DALMACIO VÉLEZ./BUENOS AIRES./Imprenta del Estado./1834.¹⁰⁸

Afirma Vélez en el prólogo que hasta las *Recitaciones* de Heineccio se contó con un tratado elemental de la jurisprudencia romana; que las

¹⁰⁵ En el “Manual”, Anales de la Universidad, tomo III, pp. 295 y ss., se identifica al libro de Álvarez, como *Instrucciones*, no *Instituciones*, lo que indica que no era bien conocido. Ver Cháneton, *op. cit.*, tomo II, quien describe la adopción del nuevo texto y apunta que “en 1832 (*sic*) un editor español, reeditó el tratado del profesor guatemalteco, ‘con alguna que otra alteración’ ... en esa forma llegó el libro a Buenos Aires”, pp. 428-429. El Sala había sido descartado previamente, lo que constituyó una excepción en Argentina, Uruguay y el Alto Perú a la clamorosa influencia que tuvo en otras partes de América, fuera naturalmente de Centroamérica, donde aunque fue conocido, el Álvarez lo descartó definitivamente.

¹⁰⁶ Alberto Roca, “José María Álvarez y Dalmacio Vélez juntos, Edición portefía de las *Instituciones*”, *El Imparcial*, Guatemala, 28 de septiembre de 1976.

¹⁰⁷ Manuel Antonio de Castro, *Prontuario de práctica forense*, reedición facsímil. Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 2 vols., Buenos Aires, Publicaciones del Instituto de Historia del Derecho, 1945.

¹⁰⁸ Edwin Borchard, *Guide to the law and legal literature of Argentina, Brazil and Chile*, Washington, Government Printing Office, 1917; no recoge la edición argentina y en el capítulo sobre Chile, sí apunta una edición del Sala con referencia a la legislación chilena: “*The well-known manual of Juan Sala, was published in a Chilean edition in 1845. It is a presentation of Spanish law as affected by Chilean legislation, and includes in volume I a historical sketch of Chilean law*”, p. 386. Ramón Briseño, en su *Estadística Bibliográfica de la literatura chilena, 1812-1876. Impresos chilenos. Publicaciones periódicas. Bibliografía chilena en el extranjero. Escritores chilenos publicados en el extranjero o cuyas obras permanezcan inéditas. Apéndice*. Estudio preliminar de Guillermo Feliú Cruz, Santiago de Chile, Comisión Nacional de Conmemoración del Centenario de la muerte de Andrés Bello, MCMLXV, tampoco hace referencia a alguna edición chilena.

escuelas de derecho españolas no fueron tampoco felices en este aspecto, porque había siempre que poner en manos de los estudiantes “autores sin juicio, sin ciencia, y aun sin idioma”. Y que un “catedrático de Goatemala sin aspirar á una originalidad que era imposible alcanzar después de Heineccio, se propuso dar la obra que aun nos faltaba”. Que tomó por modelo las *Recitaciones*:

sabiendo que los principios del derecho romano son en su mayor parte principios del derecho de España; las siguió exactamente, y puede decirse que aún las tradujo, pero siempre fundado en la ley española. Dejó sólo lo que no era conforme con nuestra legislación y le agregó todo aquello que no podía haber en unas instituciones de derecho romano. De este modo nos dio una obra elemental de la Jurisprudencia de España de igual mérito que las *Recitaciones* de Heineccio.

Describe Vélez la forma en que recibió la obra y el trabajo que sobre ella hizo. Tuvo a la vista y utilizó la edición española de Repullés de 1829:

...en Madrid se reimprimió, y sus editores lo único que hicieron fue suprimirles las disposiciones peculiares de la legislación de Indias y agregarle un título sobre mayorazgos. En esta forma nos vino la obra del Dr. Álvarez, y sobre esta edición es que he hecho un corto trabajo.

No tan corto —por cierto— según aparece de la descripción de su tarea profesional y acuciosa:

Mi primer cuidado ha sido verificar todas las citas de leyes y autores, y corregir los innumerables errores que tenía á este respecto. He citado también las leyes que debían citarse en los lugares que el autor había olvidado hacerlo, y cuando he creído conveniente, he agregado otras á las citadas, que juzgaba debían verse precisamente.

Y además, agregó referencias al primer derecho argentino independiente: “He indicado, y en algunas partes he puesto á la letra leyes nacionales promulgadas después de 1810 y otras de la Provincia de Buenos Aires, en puntos que había habido algunas innovaciones”.¹⁰⁹

^x ¹⁰⁹ Parece ser —aunque en la edición no se anota— que Vélez fue auxiliado en la ingente tarea. Vicente Fidel López, miembro de la Comisión reorganizadora del año 33 en su *Autobiografía* (La Biblioteca, tomo I, p. 344), dice: “Al comenzar nuestro estudio de la *Instituta* no teníamos texto escrito; y se adoptó uno español llamado el Álvarez; pero la edición no tenía citas, ni había bastantes ejemplares. Lo mismo sucedía en Derecho canónico... Se trató de poner las citas de leyes; y yo me ocupé de eso, dirigido por Vélez”.

Motivo de estudio aparte sería la confrontación de la edición príncipe de Beteta —que Vélez no conoció—, la española de Repullés y la porteña, pues aquél trabajaba un poco a ciegas:

Aunque he carecido de la edición de Goatemala, creo haber restituido lo que el autor era probable que dijese, ó lo que debía decir en algunas materias sobre el derecho de Indias que aparecía suprimido. Le he agregado igualmente algunos párrafos sobre puntos que el autor no había hablado, y le he puesto unas cortas notas para explicar otros.

Levene llama la atención en el hecho de que en la edición guatemalteca hay una crónica sobre la historia de la Recopilación de Indias y el orden de prelación de leyes indianas más completa que la hecha por Vélez y que: “las citas de leyes de Indias en la edición de Guatemala suprimidas en la edición española, son numerosas y muy importantes, mucho más que las redactadas por Vélez para la edición de Buenos Aires” pues éste “creía erróneamente haber restituido lo que el Dr. Álvarez era probable que dijese o lo que debía decir en algunas materias sobre el derecho de Indias”.¹¹⁰ Además de las referencias a las leyes de Indias, su aporte consistió en 400 citas de leyes españolas, un medio centenar de citas de leyes argentinas y otras tantas notas aclaratorias.¹¹¹

¹¹⁰ “*Las Instituciones . . .*”, *loc. cit.*, pp. 206 y 210.

¹¹¹ Ver Abel Cháneton, *op. cit.*, tomo II, p. 31. José María Mustapich apunta que el primer trabajo de mérito de Vélez estuvo constituido por las “Anotaciones y concordancias de las *Recitaciones* de Heineccio, obra inédita, pero muchas de sus notas integraron las *Instituciones de Derecho Real de España*, de José María Álvarez, que editara Vélez, con prólogo, anotaciones, rectificaciones y concordancias valiosas. Fue esta la obra que por muchos años utilizó la juventud universitaria argentina en la enseñanza del Derecho”. *Código civil de la República Argentina*. Estudio preliminar del Dr. José María Mustapich, “Dalmacio Vélez Sársfield, el codificador”, Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1960. Con respecto al derecho romano incorporado en la edición, Levene apunta: “Las adiciones, apéndices y parágrafos del Derecho Romano puestos por Vélez a las *Instituciones del Derecho Real de España* de Álvarez, han sido ordenados por Agustín Díaz Bialeto en el *Derecho romano en la obra de Vélez Sársfield*, Córdoba, 1949, vol. I, p. 69, que relacionan el derecho español con el derecho romano. En las concordancias de Vélez puestas a los *Elementos* y a las *Recitaciones* de Heineccio ‘es el Derecho Romano el que sirve de punto de partida para el Derecho Español y el Patrio’, y agrega el autor citado, que publicó dichas concordancias (pp. 74 y ss.) hasta entonces inéditas. Las concordancias del derecho romano en las *Instituciones del Derecho Real de España*, las del Derecho español con los *Elementos* y *Recitaciones* y su versación en el derecho canónico demuestra que los derechos romano, español y canónico imperan en esta etapa formativa de Vélez sobre cuya base se acrecentó y renovó su saber en el Derecho Indiano y Argentino”, cita en “*Las Instituciones . . .*”, *loc. cit.*, p. 206.

Y todavía Vélez se embarca en otra tarea:

algunas materias importantes de uso diario en el foro, y de que no pueden carecer unas instituciones de derecho, no se veían tratadas en la obra del Dr. Álvarez; para suplir esta falta le he agregado los apéndices siguientes: Sobre el estado actual de la esclavitud en esta República y principalmente en Buenos Aires. De la restitución *in integrum* de los menores. De los diversos derechos de los menores. De las obligaciones dividuas é individuales. De las dotes y bienes parafernales.

Constituyen estos Apéndices como sus párrafos y notas “una demostración, de la sólida cultura jurídica del Dr. Vélez —en derecho romano, español, canónico, indiano y patrio— de la misma precisión de la que distinguía al profesor guatemalteco”.¹¹²

Se justifica por no hacer algunos agregados por él considerados indispensables “pero rodeado de otras atenciones, sólo he tenido para el trabajo de esta edición el tiempo necesario para la prensa” y emite una opinión definitiva: “me persuado que en la forma en que sale la obra es el curso más completo de derecho que hasta el día se ha publicado, y sin duda alguna, el más científico de quantos se han escrito sobre la jurisprudencia española”.

Las *Instituciones* tuvieron una perdurable influencia. Al decir de Cháneton, en ese texto, “dos generaciones de argentinos se iniciaron en el estudio de la jurisprudencia” y estuvo presente en la formación de intelectuales esclarecidos.¹¹³ Los catedráticos de derecho civil lo utilizaron desde Casagemas que se hace cargo del curso en 1832 y lo profesa por 25 años, y que “en lo fundamental utilizaba el texto de Álvarez”,¹¹⁴ pasando por Ugarte, Quintana y Cárdenas, hasta José María

¹¹² Levene, *idem*, p. 211.

¹¹³ Alberi, en “Fragmento preliminar al estudio del derecho”, *Obras completas*, Buenos Aires, 1886, vol. I, p. 230, dice: “Tomamos doctrina civil en el texto de J. M. Álvarez, cuyo mérito científico estriba en ser copia de Heineccio”, p. 240. En conocida polémica con Vélez criticó su proyecto de código, combatiendo la conveniencia y oportunidad de la codificación, y al respecto Cháneton lamenta “los consabidos disparates, no obstante haber copiado de las *Instituciones* de Álvarez, las nociones de derecho que abastecen su lucubración”, *op. cit.*, p. 150. Ver “El folleto del Dr. Alberdi” en *Dalmacio Vélez Sársfield. Páginas magistrales*, prólogo de Domingo Faustino Sarmiento, Buenos Aires, Jackson Editores, 1944, y también Ricardo Smith, “Testimonios de nuestra evolución jurídica y social. Anotaciones bibliográficas”, *Aportaciones al estudio de la historia del derecho en Argentina*, Córdoba, Argentina, Imprenta de la Universidad, 1942.

¹¹⁴ Ricardo Zorraquín Becú, su intervención en la “Reunión de estudio sobre la vigencia y aplicación de la Novísima Recopilación española de 1805 en el Río de la Plata, octubre de 1971”, *Revista del Instituto de Historia del derecho Ricardo*

Moreno que se hace cargo de la cátedra en 1865, año en que se conoce el Proyecto de código de Vélez, y que lo sustituye —junto con los *Elementos de derecho civil y penal de España precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, de Laserna y Montalbán y el *Sala Novísimo*, preparado por Romero y Ginzo— por el propio código, que principia a ser explicado.¹¹⁵ Proceso que también se produce en Córdoba, donde Rafael García, llamado el “Demolombe argentino”, enseña con el texto de Álvarez y sigue el ejemplo de Moreno en Buenos Aires.¹¹⁶

2. Presencia en el Uruguay

También al Uruguay se extiende su influencia, en donde sólo se empezó a enseñar derecho en el siglo XIX, ya que en la época colonial no tuvo universidad y en el Colegio franciscano de San Bernardino no se enseñaba jurisprudencia. En 1834 se dotó la cátedra de derecho civil y por ley de 11 de junio de 1837 se aprobó el plan de estudios de la casa:

El reglamento aprobado, en cuanto hace a la Facultad de Jurisprudencia, disponía: a) que los estudiantes que hubieren llenado los cursos de estudios preparatorios podían entrar a cursar en la Facultad de Jurisprudencia; b) que la Facultad de Jurisprudencia comprendía el Derecho civil, haciéndose su estudio en tres años y a razón de lección diaria de una hora; c) que las lecciones debían darse por obras impresas, ordenándose como texto para Derecho civil la obra de José María Álvarez, titulada *Instituciones de Derecho Real de España* y d) que la cátedra de Jurisprudencia quedaría sometida a la inmediata inspección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.¹¹⁷

Levene, núm. 23, 1972, p. 245. “La enseñanza del doctor Casagemas, profesada durante 25 años (1832-1857), no pasó nunca de una glosa literal de las recitaciones del autor guatemalteco, en la edición porteña”, Cháneton, *op. cit.*, p. 316.

¹¹⁵ Vicente Oswaldo Cutolo, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas, durante un cuarto de siglo. 1832-1857*, Buenos Aires, Publicación del Instituto de Historia del Derecho, 1947 y Agustín Pestalardo, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta Alsina, 1914.

¹¹⁶ Enrique Martínez Paz, *La enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba*, Córdoba, Argentina, 1913, y Ricardo Smith, “Los primeros estudios jurídicos civiles en la Universidad de Córdoba”, *Aportaciones al estudio de la historia del derecho en Argentina*, Córdoba, Argentina, Imprenta de la Universidad, 1942.

¹¹⁷ Saúl Cestau, “Historia de la cátedra de derecho civil”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Montevideo, año XV, núms. 1-2, enero-junio, 1964, p. 327. El curso de derecho civil, se inició, sobre la base de las *Instituciones*, de Álvarez; Aquiles Oribe, *Fundación de la Universidad*, Montevideo, 1936.

Al doctor Pedro Somellera le correspondió también ser el primer catedrático y su orientación utilitarista también le valió en Uruguay críticas muchas veces “apasionadas de Pedro de Angelis y de Esteban Echeverría”, provocadas también porque no siempre seguía con fidelidad el libro de Álvarez.¹¹⁸ Parece ser que sirvió de texto durante varios años, hasta que Tristán Narvaja, cordobés que se hace cargo de la cátedra, redacta sus apuntes de clase y así en el programa del curso a regir en los exámenes de 1865, Narvaja dice que el texto es el “dictado por el catedrático”.¹¹⁹

3. Edición colombiana: Bogotá, 1836

En Colombia, la primera edición española también despierta interés y la buena fortuna de la obra continúa:

INSTITUCIONES/DEL/DERECHO REAL DE ESPAÑA,/POR EL DR. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ,/CATEDRÁTICO DE INSTITUCIONES DE JUSTINIANO EN LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE GOATEMALA./*Vir bonus et prudens.../parum claris lucem dare coget:/Arguet ambigue dictum: mutanda notabit. HORAT.*

¹¹⁸ Cestau, *loc. cit.*, p. 328. *Vid.*, *supra*, p. 40.

¹¹⁹ Cuando Vélez Sársfield llega emigrado a Montevideo, en *El Nacional* de primero de abril de 1842, se dijo que había sido constituyente, catedrático de economía, presidente de la Academia de Jurisprudencia y que “es también conocido por sus excelentes comentarios a las *Instituciones de Derecho Español* del Doctor Álvarez, libro que está ordenado sirva de texto en el aula de Derecho de esta capital”, Cháneton, *op. cit.*, tomo I, p. 148. Juan Antonio Oddone y Blanca Paris de Oddone aportan mayor información: “En 1853 (Tristán Narvaja) solicita su incorporación a la Sala de Doctores, aduciendo sus títulos académicos. Dos años después, a raíz de la renuncia de Mesquita, accede Tristán Narvaja al aula de jurisprudencia. El Dr. Palomeque, en su semblanza del catedrático, ha recogido algunas valiosas referencias respecto a la personalidad docente de Narvaja. Recuerda que en materia de textos sólo existía entonces el Álvarez, anotado luego por Vélez Sársfield... libro que había venido recorriendo las universidades americanas desde Salamanca, hasta llegar a Córdoba, de donde pasó a Buenos Aires” (se amparan los Oddone en cita de Ricardo Zorraquín Becú, *Marcelino Ugarte, 1822-1872, Un jurista de la época de la organización nacional*, Buenos Aires, 1954). Según Palomeque, dicho texto ‘no satisfacía al cordobés Narvaja, sin duda porque lo había anotado otro cordobés, Vélez Sársfield, o porque en su indiscutible sabiduría, creía que la enseñanza debía revestir otro carácter’ (Citan a Alberto Palomeque, *Asambleas legislativas del Uruguay*). Para obviar diferencias los alumnos fueron recogiendo las propias explicaciones del catedrático como base del curso. Sin embargo, aún mediando repetidos requerimientos para su impresión, estos apuntes, de Narvaja, cuyo original, compilara José Gabriel Palomeque, permanecieron inéditos, *Historia de la Universidad de Montevideo. La Universidad vieja, 1849-1858*, Montevideo, Publicaciones de la Universidad, 1963, pp. 182-183.

DE ART POET./TOMO PRIMERO./BOGOTÁ: REIMPRESAS EN LA TIPOGRAFÍA DE NICOMEDES LORA:/AÑO DE 1836.¹²⁰

El segundo tomo —también en 4º— con las mismas identificaciones.

Los editores —que no se registran en el texto— en una *Advertencia* que abre el primer tomo, fechada el 4 de diciembre de 1835, afirman que habían pensado añadirla en aquellas partes en que las doctrinas del derecho español no estaban de acuerdo con las leyes y disposiciones del gobierno de la Nueva Granada, pero al tomar en cuenta que “un trabajo de semejante naturaleza ecsija mucho tiempo, y que él era incompatible con las ocupaciones de los editores y con los deseos que los animan para que las *Instituciones* vean cuanto antes la luz pública” y circulen en el gremio del foro y entre “los jóvenes que concurren á las aulas de jurisprudencia”, la publican sin esas adiciones.

Afirman que dan la edición “tal como se ha recibido de la última de 1829 de Madrid”, pero que han rectificado citas de leyes y autores porque en la edición española “muchos errores se cometieron”. Así, los profesores de derecho y los estudiantes, pueden citar con toda seguridad sin tener a la mano los códigos, sin temor a incurrir en equivocaciones que “además de ridiculizar al citante, le desacreditan el asunto que defiende”.

Se felicitan de que con mucho esfuerzo y sin cooperación alguna —se quejan— han podido dar a luz “las *Instituciones* más completas del derecho español, que tienen igualmente en su favor la hermosa recomendación de haber sido redactadas por un Americano”.

Parece ser que la obra fue poco manejada y no sirvió de texto. Las bibliografías conocidas no la recogen.¹²¹ Y en un *Manual de derecho español*, redactado por el profesor de la materia que se reincorpora

¹²⁰ En los primeros años independientes, fueron tres las tipografías que funcionaron en el país, una de ellas “la del Estado, dirigida por Nicomedes Lora”, Eduardo Fosada, *Bibliografía bogotana*, Bogotá, Imprenta de Arboleda & Valencia, 1917, tomo I, p. V.

¹²¹ Hemos consultado, José Toribio Medina, *La imprenta en Bogotá y la Inquisición en Cartagena de Indias*, Bogotá, Publicación de la Biblioteca Nacional, 1952; Isidoro Laverde Amaya, *Apuntes sobre bibliografía colombiana con muestras escogidas en prosa y en verso por...* Bogotá, Imprenta de vapor de Zalamea Hermanos [s. f.]; del mismo autor, *Bibliografía colombiana*, Bogotá, Imprenta y Librería de Medardo Rivas, 1895; *El libro en Colombia, Antología*, selección, prólogo y notas de Eduardo Santana, director de la Biblioteca Nacional, Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia, 1973; Eduardo Posada, *op. cit.*, e Ignacio Rodríguez Guerrero, *Libros colombianos raros y curiosos*, Cali, Colombia, Talleres Gráficos Banco Popular Bogotá, 1977.

al plan de estudios en 1915, no se hace referencia al texto de Álvarez y se dice que “aquel por el cual hemos estudiado todos el Derecho español en Colombia, [es] el de D. Juan Sala”.¹²² Consultando algunos estudios y tesis sobre derecho civil, parece ser que no se conoció la obra de Álvarez en Colombia. Por ejemplo: Manuel Pabón, *Estudio sobre el artículo 1024 del Código Civil* (Bogotá, Tipografía Minerva, 1916) en la bibliografía sólo se refiere a los textos de Sala y Vélez; en el clásico *Estudios sobre el derecho civil colombiano*, de Fernando Vélez (París, Imprenta París-América, 14, Boulevard Poissonière, 14, 1926) no aparecen las *Instituciones*; el mismo Vélez, en *Notas para la historia del derecho nacional* (Medellín, Imprenta del Departamento, 1891) cuando indica las fuentes utilizadas (página XIV) no incluye a Álvarez, aunque tampoco a Sala; y tampoco Edmond Champeau y Antonio José Uribe, *Tratado de derecho civil colombiano* (París, Librairie de la société du recueil general des lois et des arrêts, 199) lo mencionan. Además en la recopilación de opiniones sobre la obra de Vélez al referirse a autores de derecho español se habla de Sala, no así de Álvarez, *Datos para la historia del derecho nacional por Fernando Vélez. Conceptos de la prensa sobre esta obra* (Medellín, Imprenta del Departamento, 1891, página 10).

La bibliografía de Quijano,¹²³ considerado “como el único trabajo de este género publicano en Colombia”,¹²⁴ tampoco lo recoge. Una única referencia hemos encontrado en el estudio de Backus y Eder; “*It is interesting to note that the works of the Spanish commentator Sala and the Guatemalan jurist Alvarez, treating of the royal law of Spain, were reprinted at Bogota in the early years of the republic*”.¹²⁵ Estos

¹²² Eduardo Rodríguez Piñeres, *Curso de derecho civil español concordado con las legislaciones romana y colombiana por...*, 2º ed. Bogotá, Águila Negra Editorial, 1915, p. 3. Dice que para redactar su obra sólo tuvo a la mano un cuaderno formado por el Dr. Santiago Pérez “cuando era discípulo del notable jurisculto Sr. Dr. Francisco J. Zaldúa, en el cual están recogidas las lecciones que éste daba para completar el estudio del Derecho español que se hacía entonces por el consabido texto de D. Juan Sala”, *idem*.

¹²³ Arturo Quijano, “Bibliografía histórica del derecho colombiano, desde la publicación de los Derechos del Hombre por el Precursor (1794) hasta el centenario de la muerte del Libertador (1930)”, *Boletín de Historia y Antigüedades*, Bogotá, vols. XXII y XXIII.

¹²⁴ Gabriel Giraldo Jaramillo, *Bibliografía de bibliografías colombianas*, 2º ed., Bogotá, Publicaciones del Instituto Caro y Cuervo, 1960, p. 90.

¹²⁵ Richard Backus y Phanor J. Eder, *A guide to the law and legal literature of Colombia*, Washington, The Library of Congress, 1943, p. 163. En el *Catálogo del “Fondo Anselmo Pineda”, dispuesto por orden alfabético de autores y de personas a quienes se refieren las piezas contenidas en los volúmenes de la sección respectiva*, Bogotá, Editorial El Gráfico, 1935, tomo I, p. 22, aparece la edición

autores citan la edición española de 1939 y parecen no conocer la primera de Beteta de 1818.

4. *Las ediciones cubanas*

Y en Cuba, finalmente, también las *Instituciones* son utilizadas. Paulau y Dulcet registra dos ediciones de La Habana: de 1825 y de 1934, en dos volúmenes en cuarto.¹²⁶ No hemos podido localizar la de 1825, que de existir, sería la primera hecha fuera de Guatemala, antes de las del 26, de México y Filadelfia. Sí conocemos la del año 34:

INSTITUCIONES/DE/DERECHO REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS./POR EL DOCTOR D. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ,/Catedrático de Instituciones de Justiniano en la Real y Pontificia Universidad de Goatemala./AUMENTADAS E ILUSTRADAS CON NOTAS,/Arreglándose las citas de las leyes a la Novísima Recopilación,/ *Vir bonus et prudens...* / ... *parum claris lucem dare coget:/Arguet ambigue dictum: mutanda notabit./HORAT. DE art. Poet./TOMO I./REIMPRESO EN LA HABANA./IMPRESA DEL GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL Y REAL/HACIENDA POR S. M. 1834.*

El tomo segundo con la misma identificación.

Reproduce el prólogo de Álvarez textualmente. Y le agrega una llamada al paso de su afirmación de que el “mejor medio de mejorarla sería el de que cada uno los fuese anotando” (los errores que pudiese tener). Usando de esta facultad “que aquí concede el autor —dicen los editores cubanos— hemos hecho las alteraciones que se advertirán en el cuerpo de esta obra, y que juzgamos indispensables, sino para haber logrado el fin que indica, para acercarnos a él”. Y en una breve *Advertencia* indican que la edición se publica aumentada considerablemente con varios apéndices de “algunas materias que no se han tratado por el autor, ó se tocan muy de paso; incluyéndose ahora noticia de algunas disposiciones recientes no insertadas en nuestros códigos”.

colombiana: “ÁLVAREZ (José María). Institución (*sic*) del Derecho Real de España, por el Catedrático doctor Alvarez. 1836. (Libro publicado en Bogotá). Sala 1ª, 10.579 pieza 6. (Duplicado, *id.*, 10593, piezas, 1,121 y 122)”. Posiblemente el ejemplar del fondo Pineda, es el que está en la excelente Biblioteca Luis Ángel Arango de Bogotá, donde hemos hecho esta breve investigación, y hemos podido consultarlo. Agradecemos a nuestro querido amigo, el civilista Fernando Hinestrosa el obsequio invaluable de una reproducción xerográfica de la edición colombiana.

¹²⁶ *Op. cit.*, p. 261.

Y hemos podido —todavía— encontrar una nueva “segunda reim-
presión” del año 41, la única hecha en un solo tomo en 4º:

INSTITUCIONES/DE/DERECHO REAL/DE CASTILLA Y DE
INDIAS/POR EL DOCTOR D. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ,/Cate-
drático de Instituciones de Justiniano en la Real y/Pontificia Univer-
sidad de Goatemala./AUMENTADAS E ILUSTRADAS CON NO-
TAS,/Arreglándose las citas de las leyes a la Novísima Recopilación:/
Vir bonus et prudens... / ...*parum claris lucem coet:*/Arguet ambi-
gue dictum/mutanda notabit./HORAT. Art. Poet./2ª REIMPRESIÓN/
HABANA/IMPRESA DEL GOBIERNO, CAPITANÍA GENERAL
Y REAL HACIENDA POR S. M./1841.

Bishop y Marchant,¹²⁷ no recogen ninguna de las ediciones cubanas. En el capítulo bibliográfico de la versión española del tratado de derecho civil de Eneccerus —preparado por Pérez González y Alguer con el título de Medios literarios auxiliares, materiales— se hace referencia a la primera edición española del 29 y a la cubana de 1841: “ÁLVAREZ José María, *Instituciones de Derecho Real de España*, Madrid, 1829. *Instituciones del Derecho real de Castilla e Indias*. Habana, 1841”.¹²⁸ Federico de Castro y Bravo, en su *Derecho Civil de España*¹²⁹ incluye como final de su excelente estudio histórico introductorio, una “Indicación bibliográfica complementaria”, orientadora

¹²⁷ Crawford Bishop and Anyda Marchant, *A guide to the law and legal literature of Cuba, the Dominican Republic and Haiti*, Washington, The Library of Congress, 1944.

¹²⁸ Ludwig Eneccerus, *Derecho civil (parte general)*, Estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por Blas Pérez González y José Alguer, Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1953, vol. I, p. 88. En el catálogo general del Museo Británico, se recoge la obra así: “Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias... aumentadas e ilustradas con notas... 2ª reim-
presión. p. 288. Habana, 1841, 8º, 5383. e. 9. Instituciones de derecho real de España, 2 t. Madrid, 1829, 4º, 711, f. 12”. Se confunde al autor, con un homónimo, oficial de la Dirección General de Aduanas y Aranceles de Madrid, que en 1864, publicó un *Estudio o reflexiones económicas a propósito de la prohibición de importar granos y semilla en España*, que Palau y Dulcet, distingue claramente, *British Museum. General Catalogue of printed books*, London, Published by the trustees of the British Museum, 1965, vol. 4, p. 307. Y Joseph Sabin, recoge la edición mexicana de Rivera y la cubana de 1834: “ÁLVAREZ (J. M.) Instituciones /de derecho real/ de Castilla y de Indias. /Por el Dr. D. José María Álvarez,/ Catedrático de Instituciones de Justicia / no en la Universidad de Guatemala. / Obra nuevamente revista, corregida y aumentada con arreglo a la actual Legislación./ Guatemala, 1820./+ México, Reimpresa en la Oficina a cargo de Rivera, 1826. 4 vols., 12 mo./ + Habana, 1834, 2 vols., sm. 4to”. *A dictionary of books relating to América, from its discovery to the present time*, Amsterdam. N. Israel Publishing Department, 1961, vol. I, pp. 12-122.

¹²⁹ *Parte general*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955, tomo I, p. 325.

y no exhaustiva, según explica, en la que elimina obras monográficas sobre instituciones y artículos de revista; en ella entre las obras publicadas antes de la publicación del Código Civil español, recoge las dos ediciones españolas y la cubana del 41 así: “Álvarez (José María): *Instituciones del Derecho Real de España*, Madrid (1ª ed. 1829), 2 volúmenes; *Instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias* (Habana, 1841).

G. Registro de las ediciones

Fue José Mariano González el que en la segunda edición guatemalteca de la imprenta de Luna de 1854, llamó por primera vez la atención en la difusión especial de la obra, y señaló las ediciones que él conoció o suponía que existían: “pues sé que la de Madrid del año de 1839, era ya la 2ª; entiendo que hay dos de París: una, sí no son dos, de Nueva York: dos, sin duda, de México: la de La Habana, del año de 34 y una costarricense (bien que ésta en rigor se reputará nacional)”.¹³⁰

Con esto, inició un registro bibliográfico, que ha orientado en la búsqueda posterior, pero que generalmente ha desorientado a los pocos autores que después —aunque en forma incidental— se han ocupado del tema, tomándolo como fuente, sin análisis e investigación adecuada.

Salvador Falla (1919) toma a González como fuente única y dice que la obra “fue editada por segunda vez en Madrid en 1839, dos veces en París,¹³¹ una, sino dos en Nueva York; dos en México, una en La Habana en 1834 y una en Costa Rica”.¹³²

¹³⁰ *Op. cit.*, p. XXIII.

¹³¹ Elimina la duda que González tenía sobre las presuntas ediciones de esta ciudad, de las que no hemos encontrado evidencia. No están registradas en el *Catalogue général des livres imprimés de la Bibliothèque Nationale*, París, Imprimerie Nationale, MDCCWCIX. Tampoco en las siguientes obras: *Catalogue générale de la Librairie française. Continuation de l'ouvrage d' Otto Lorenz* (Periode de 1840 á 1885: 11 volumes). París, Librairie Nilsson, 7 rue de Lille, 7, 1901; *Bibliotèque de la Compagnie de Jesus*. Bibliographie, par les Péres Agustín et Aloya de Backer, Bruxeles-París, Societé belge de Librairie et Librairie des Archives Nationales et de L'Ecole des Chartes, MDCCXC; A. Grandin, *Bibliographie générale des sciences juridiques, politiques, économiques et sociales de 1800 á 1925-26*, París, P. Recueil Sirey, 1926, 3 vols. y David René, “Sumaria Bibliografía de diversos derechos”, *Tratado de derecho civil comparado*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1953, pp. 452-632. En los fondos de la Biblioteca Nacional, la de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad de París y en la de Saint Genevieve, no existe ningún ejemplar de ninguna de las ediciones en español.

¹³² *Loc. cit.*

Villacorta (1942) también con la fuente de González y posiblemente de Falla —a juzgar por la redacción— afirma que de la obra “se hizo en Madrid una segunda edición en 1839, dos en París, una o dos en Nueva York, dos en México, la de La Habana en 1834, una en Costa Rica y la segunda en Guatemala, en 1854. . .”¹³³ Manuel Galich (1943) solamente apunta que se usaba en la Universidad de México en el siglo XIX y que “se hizo otra edición de Álvarez en Sevilla, con un prólogo muy elogioso para el autor. . .”¹³⁴ edición andaluza de la que no tenemos otra noticia, y es improbable que exista. Seguramente Galich tuvo noticia indirecta de la edición madrileña del 29, a juzgar por la referencia al Prólogo.

Castañeda Paganini (1947) amplía el registro aunque no da sus fuentes ni las indicaciones bibliográficas: “fue reeditada dos veces en Madrid, dos en París, dos en New York, una en Caracas, una en Buenos Aires, dos en México, una en Costa Rica, una en Chile, una en La Habana y una segunda edición nuestra en 1854. . .”¹³⁵

Menor el listado —aunque más preciso— el de Ricardo Levene (1952) quien afirma que “hasta mediados del siglo pasado dos se hicieron en Madrid, en 1829 y 1839; dos en París, Nueva York y México; una en La Habana; una en Costa Rica” y recoge la omisión de González: “su biógrafo no conocía la de Buenos Aires”.¹³⁶

González Orellana (1960) basado en Castañeda Paganini, apunta que fue reeditada “. . . dos veces en París, dos en Madrid, dos en Nueva York, una en Caracas, dos en México, una en Buenos Aires, una en La Habana y una en Chile”.¹³⁷

En años recientes, en dos artículos ocasionales de periódico, se hace referencia también al asunto: José García Bauer (1968) señala “entre las ediciones póstumas fuera de las patrias fronteras. . . la realizada en Madrid el año de 1839, dos en París, dos en Nueva York, en Méjico y en La Habana en 1834”.¹³⁸ Y Rigoberto Bran Azmitia (1972) dice

¹³³ J. Antonio Villacorta, *Historia de la Capitanía General de Guatemala*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1942, p. 395.

¹³⁴ *Loc. cit.*, p. 103.

¹³⁵ Ricardo Castañeda Paganini, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos de Guatemala Época Colonial*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1947, p. 30. Apunta la edición de Buenos Aires por primera vez y recoge el dato de las presuntas ediciones chilena y venezolana.

¹³⁶ “*Las Instituciones. . .*”, *loc. cit.*, p. 208.

¹³⁷ Carlos González Orellana, *Historia de la educación en Guatemala*, México, B. Costa Amic, editor, 1960, p. 130.

¹³⁸ “Valiosa obra del doctor José María Álvarez que debe ser reeditada. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias”, *El Imparcial*, Guatemala, 5 de julio de 1968.

que "...fué traducida (*sic*) en Madrid; dos veces en París, una — dos— en Nueva York; dos en México; una en La Habana y una en Costa Rica".¹³⁹

Palau y Dulcet, en su *Manual del Librero Hispanoamericano* recoge ediciones de La Habana (1825 y 1834), México (1826), Nueva York (1827), España (1829-1839-1892), Buenos Aires (1834) y las dos ediciones de Guatemala.¹⁴⁰

Y más recientemente, Luis Luján llama la atención sobre la difusión de nuestra obra:

...que alcanzara ediciones posteriores en su mismo suelo natal, así como en México, Nueva York, Madrid, Bogotá, La Habana y Buenos Aires, que llegan a más de una decena, lo que la hace ser un caso único en la bibliografía guatemalteca del período colonial y de principios de la época independiente.¹⁴¹

Algunas de esas ediciones que se indican no existen. Nos parece que es el caso de la Costa Rica, país en el que la imprenta se introduce hasta 1830, y donde por la calidad de la maquinaria y lo reducido del mercado, una edición tan especializada como la de las *Instituciones*, no parece posible. En el *Índice bibliográfico de Costa Rica* de Luis Dobles Segreda y en el *Registro de libros y folletos publicados en Costa Rica entre 1830 y 1849* de Jorge Lines, no aparece la obra.

En cuanto a la edición chilena, no hemos podido encontrarla y también parece improbable que haya existido. La edición porteña de Vélez —en caso de que el Álvarez hubiera sido usado en Chile— habría servido también para este último país donde el sentido jurídico que Andrés Bello imprime a la Universidad, es posterior. Briseño no la recoge¹⁴² ni existen datos en la Biblioteca Medina de Santiago y Barchard tampoco la registra,¹⁴³ y las bibliografías jurídicas venezolanas que hemos podido revisar no tienen ninguna referencia.¹⁴⁴ En este país se usaron

¹³⁹ "Distinguido historiador mexicano honra la memoria de un ilustre guatemalteco", *La Hora*, Guatemala, 21 de enero de 1972.

¹⁴⁰ *Op. cit.*, p. 261.

¹⁴¹ Luis Luján Muñoz, *José de Pineda Ibarra y la primera imprenta de Guatemala*, Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación, 1977, pp. 47-48.

¹⁴² Ramón Briseño, *op. cit.* Ver también Hugo Hanisch Espíndola, "Panorama del estudio del Derecho romano en Chile", *Diritto romano e Università dell' America Latina*. Indagine diretta da Pierangelo Catalano con el patrocinio dell' Instituto Italo Americano, volume speciale di Index 4, 1973, pp. 237-242.

¹⁴³ Edwin Borchard, *Guide to the law and legal literature of Argentina, Brazil and Chile*, Washington, Government Printing Office, 1917.

¹⁴⁴ "Bibliografía jurídica venezolana. Contribución a la bibliografía de derecho civil venezolano. Relación de obras, monografías y estudios de Derecho civil ve-

para enseñar *Instituta*, el *Vinnio castigado de Sala* y las *Instituciones Imperiales* publicadas en Lovaina en 1634 por el jurista español Antonio Pérez (*Peretius*) profesor de esa universidad.¹⁴⁵

Podríamos concluir nuestro registro afirmando que de las *Instituciones* se hicieron las siguientes ediciones: dos en Guatemala, la príncipe de 1818-20 y la de 1854; una en México, en 1826; una en Filadelfia en 1826; una en Nueva York, en 1827; dos en Madrid, de 1829 y 1830; una en Buenos Aires, de 1834; una en Bogotá, de 1836; dos en La Habana, de 1834 y 1841. Y hacer las siguientes salvedades: el *Manual de Práctica* de 1828 y la *Instituta mexicana o Álvarez amplificado* de 1843, pueden considerarse como nuevas ediciones de la obra hechas en México. Por lo demás habría probabilidad de que existieran las ediciones de Madrid del año 1892 y de La Habana del año 1825 que recoge Palau y Dulcet y que no hemos podido localizar.

nezolano”, *Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del distrito federal*, Caracas, núm. 8, enero, 1958, pp. 93-238 y Adolfo Blonval López, *Bibliografía jurídica y fiscal venezolana*, Caracas, Talleres de Artegrafía, 1967. Tampoco las primeras de Fernando Amores y Herrera, “Nota sobre bibliografía jurídica venezolana”, *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, Caracas, julio-agosto, 1943, y de Helen L. Clagett, *A Guide to the Law literature of Venezuela*, Washington, The Library of Congress, 1947.

¹⁴⁵ Luis Spinetti-Dini, “Il diritto romano nel Venezuela”, *Diritto romano e Università dell'America Latina*, *op. cit.*, pp. 226-227.